

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMAC/001/2020-004 VERSIÓN: 2 PÁGINA: 01 DE 1	
--	---	--

ACUERDO N°. 014
NOVIEMBRE 30 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 25 de 1921, 51 de 1926, 72 de 1928, 89 de 1930, 12 de 1932, 185 de 1936, 113 de 1937, 83 de 1938, 1º de 1943, 69 de 1946, 79 de 1946, 25 de 1959, 33 de 1968, 79 de 1981, 9º de 1989, 44 de 1990, 98 de 1993, 105 de 1993, 140 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 388 de 1997, 307 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 548 de 1999, 643 de 2001, 666 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001, 782 de 2002, 788 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, Ley 1575 de 2012, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decretos Nacionales 2149 de 1955, 668 de 1956, 1604 de 1965, 1394 de 1970, 1333 de 1986, 924 de 1991, 1747 de 1995, 1738 de 2004, 1819 de 2016, 1905 de 2019, 2010 de 2019, y el Estatuto Tributario Nacional contenido en el Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
- Que el artículo 85 numeral 9 de la Constitución Política asigna a toda persona el deber de «Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)
- Que el artículo 150 numeral 12 confiere en forma exclusiva al Congreso de la República la facultad de «Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.»
- Que el artículo 287 ibidem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
- Que la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: «(...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524073

Código Postal 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA ESTIMAN INTERNAUCHE EN RENDICIÓN ACUERDOS CÓDIGO: IMMAC-RL-28.538.004	 <small>www.yotoco.gov.co</small>
	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 2 DE 1

competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales».

- Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, estando en cabeza del primero la facultad de creación ex novo y en las segundas la de adoptarlas y regularizarlas de acuerdo con los límites fijados por la ley y la Constitución.
- Que el artículo 363 ibidem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
- Que el Municipio de Yotoco tiene en vigencia desde el año 2013 un Estatuto Tributario que regula y compila las normas de contenido tributario, quedando dispersas todas las otras disposiciones sobre rentas no tributarias.
- Que la municipalidad entre los diversos frentes en los que debe trabajar para ser competitiva y autosuficiente se encuentra el planteo tributario.
- Que desde el año 2014 y hasta el 2020 se han tramitado y aprobado varias iniciativas legales y acordadas que modificaron parcialmente el régimen tributario, por lo cual es indispensable abordar un proceso de actualización normativa.
- Que en el marco de la pandemia y post pandemia por el COVID-19 se requiere de sistemas jurídico tributarios y tributarios modernos y eficientes.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES:
Adoptar como Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Yotoco el siguiente ordenamiento jurídico:

"Título I PRELIMINAR"

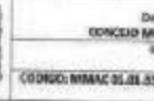
Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Yotoco tiene por objeto la definición general de las rentas municipales,

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

  CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>ESTADO NACIONAL DE COLOMBIA</small> ACUERDOS CÓDIGO: RMMAC-01-08-559-004	VERSIÓN: 1 PÁGINA 1 DE 1	 <small>www.yotoco.gov.co</small>
---	---	---

mecanismos de control, determinación, discusión y cobro de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), participaciones, regalías, tasas y contribuciones parafiscales y otros ingresos, su administración y control, la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para su gestión y recaudo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al fincamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA: El Municipio de Yotoco goza de autonomía para regular los tributos y rentas municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. LEGALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS Y DE LOS TRIBUTOS: De acuerdo con lo previsto por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Conforme a lo anterior corresponde al Concejo de Yotoco establecer los elementos de la obligación tributaria, los sistemas de recaudo y administración dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS O TÉCNICO TRIBUTARIOS. Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economicidad, principio de la comodidad y el principio de la practicabilidad.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS: Los tributos y rentas del Municipio de Yotoco gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos. La competencia para

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524673

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA ESTATUTO TRIBUTARIO DE YOTOCO ACUERDOS CODIGO: MINAC.E1.EL.006.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 4 DE 1	
---	--	---

establecer regímenes especiales, exenciones, exoneraciones y en general cualquier beneficio tributario recae exclusivamente en cabeza del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 9. NORMATIVIDAD SUPLETORIA: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y por los Principios Generales del Derecho.

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, tarifas por servicios, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, participaciones, auxilios y participaciones del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 11. IMPACTO SOCIAL: A iniciativa del Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, el Concejo Municipal podrá reclasificar sectores empresariales o de la economía local con el fin de disminuirles la carga fiscal, cuando dichas empresas o sectores generen cantidades importantes de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente probadas resulte más importante el impacto social que el aporte fiscal.

ARTÍCULO 12. INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos, etc.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Para los efectos de éste Estatuto y sin perjuicio de clasificación diferente para fines presupuestales, el conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos, las tasas y las contribuciones y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio, las tasas y las contribuciones parafiscales, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital estarán conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 5 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: IMMAC-01.01.889.004 VERSIÓN: 1 PÁGINAS DE 1			 <small>www.yotoco-valle.gov.co</small>
---	--	--	--	---

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace el Municipio con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTÍCULO 15. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los que provienen de la percepción de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones).

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen legal (excluidos los tributos), contractual o comercial. Para los fines de este Estatuto los ingresos no tributarios podrán denominarse genéricamente como «rentas».

ARTÍCULO 17. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: En virtud del principio de legalidad todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva de esta naturaleza puede aplicarse por analogía. Cualquier tributo no contenido en este Estatuto se entenderá derogado en el Municipio de Yotoco. En consecuencia, cualquier nuevo tributo autorizado por la Ley deberá incorporarse al presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emanada del Concejo Municipal siendo la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 19. IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales. Adóptense como impuestos municipales en la jurisdicción de Yotoco:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.
3. Sobretasa bomberil.
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto de Aviscos y Tableros.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuestos Municipal de Espectáculos Públicos Municipales e Impuesto Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte.
8. Impuesto de Juegos Permitidos.
9. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
10. Impuesto de Delineación Urbana.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO DE MARC 03.01.850.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA 5 DE 1	
---	--	---

11. Impuesto de Degüesillo de ganado menor.
12. Impuesto de Alumbrado Público.
13. Participación del Municipio de Yotoco en el Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores.
14. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público.
15. Sobreprecio a la Gasolina.
16. Impuesto al servicio de teléfonos, telégrafos y análogos.
17. Impuesto de transporte de hidrocarburos.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este estatuto entiéndase por impuesto personal el que se aplica a las cosas con relación a las personas, considerando la condición del obligado, su situación económica y su capacidad tributaria; por su parte, impuesto real es el que se aplica a las cosas sin considerar la situación personal del obligado.

ARTÍCULO 20. TASAS: Corresponde al precio fijado por el Municipio por o que gravan la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, siendo entonces una contraprestación individualizada y obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Adóptense como tasas, tarifas y derechos municipales en la jurisdicción de Yotoco:

Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal.

Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este estatuto se entiende que las tasas y tarifas pueden ser: Única o fija.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario; Múltiple o variable.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y viceversa.

ARTÍCULO 21. CONTRIBUCIÓN: Son ingresos que recibe el Municipio de Yotoco como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una actividad u obra pública de carácter municipal.

1. Adóptense como contribuciones fiscales del Municipio de Yotoco:

- a. Contribución por valorización.
- b. Contribución especial de los espectáculos de las artes escénicas.
- c. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- d. Participación en la plus valía.

2. Adóptense como contribuciones Parafiscales del Municipio de Yotoco:

- a. Estampilla Pro-cultura

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TÓTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDO CODIGO: MMVAC 03.03.850.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 1 / 1			 <small>Dpto. Cali, 04/07/2010</small>
---	--	--	--	--

- b. Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor
- c. Estampilla Pro-electrificación rural

PARÁGRAFO: Las estampillas adoptadas en ésto artículo son clasificadas como contribuciones parafiscales atendiendo al criterio predominante sobre la naturaleza jurídica de las mismas. En caso de cambio de criterio por vía legal o jurisprudencial, las estampillas conservarán su vigencia.

ARTÍCULO 22. OTRAS RENTAS, TARIFAS, DERECHOS Y/O PRECIOS PÚBLICOS:

1. Rentas del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar
2. Sistema General de Participaciones
3. Sistema General de Regalías
4. Transferencia del sector eléctrico
5. Incentivo rellenos sanitarios y estaciones de transferencia regionales para residuos sólidos.
6. Paz y salvos y certificaciones.
7. Servicios y derechos relacionados con la gestión policial.
8. Servicios y derechos relacionados con la gestión urbanística
9. Servicios y derechos relacionados con la gestión del tránsito, el transporte y la movilidad.
10. Arrendamiento de bienes inmuebles y alquiler de escenarios deportivos.
11. Servicios y derechos relacionados con la gestión del espacio público.
12. Servicios y rentas varias.
13. Deporte
14. Sanciones

ARTÍCULO 23. EXENCIIONES, EXONERACIONES, EXCLUSIONES Y BENEFICIOS:

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones, exoneraciones y en general beneficios que recaen sobre las obligaciones tributarias y no tributarias de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Para todos los efectos se entiende por:

- a. Exención: es la dispensa total o parcial de la obligación establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal. Las exenciones causan el tributo con una tarifa cero (0), requieren de reconocimiento mediante acto administrativo particular y concreto, y en ningún caso podrán exceder de 10 años en cada caso.
- b. Exoneración: es la dispensa total o parcial por el pago de la obligación establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal. Las

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACCESO A LA INFORMACIÓN CÓDIGO: BMAC-BLOJ59.D094 VERSIÓN: 1 PÁGINA DE 1 <small>www.yotoco.gov.co</small>	
---	---	---

exoneraciones se ofrecen a sectores de la economía que generan impacto o que se estima deben ser estimulados, causan el tributo con una tarifa plena, pero excusan total o parcialmente el pago, requieren de reconocimiento mediante acto administrativo particular y concreto, en ningún caso podrán exceder de 10 años en cada caso y deben ratificarse cada año por la dependencia competente.

- c. Exclusiones, prohibiciones y no sujeciones: es el tratamiento especial aplicado sobre una actividad, bien, servicio o sujeto en virtud de la cual la obligación tributaria no nace. Las exclusiones son de origen legal y no requieren de reconocimiento por acto administrativo particular y concreto.
- d. Otros beneficios: son aquellos tratamientos especiales que el Concejo Municipal adopta en la jurisdicción del municipio de Yotoco y que tienen como efecto reducir parcial o totalmente la carga tributaria a través de ajustes a la base gravable o al impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1: La norma que establezca exenciones o exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, los trámites para su ratificación, el plazo de duración y los efectos de su revocación o pérdida.

PARÁGRAFO 2: Ninguna exención o exoneración podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención, exoneración, exclusión u otro beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Salvo las exclusiones, los demás beneficios son concesiones unilaterales del Municipio de Yotoco, no constituyen derechos adquiridos y podrán ser revocados por las causales previstas en la norma.

Capítulo II DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y OBLIGADO

ARTÍCULO 24. DERECHOS: Los contribuyentes y en general obligados para con el fisco municipal tienen los siguientes derechos:

1. A un trato cordial, considerado justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en la ley y en las normas locales.
3. Ser fiscalizado conforme a los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITACIÓN CODIGO: IRMAC 01618392099 VERSIÓN: 1 PÁGINA DE 1	
Versión: Octubre 2010		

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o ser representado a través de apoderado.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre normas sustanciales, procedimientos, doctrina vigente e instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnicas-jurídicas formuladas, así como a recibir ayuda con los problemas no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como al alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley lo disponga y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.
12. A no pagar tributos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad municipal.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
16. A que se garantice la aplicación y respeto de los demás derechos inherentes al ciudadano.
17. Los demás previstos en la Constitución y en la ley.

Capítulo III DE LA GESTIÓN Y EL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 25. COMPETENCIA: Las gestión y el recaudo de las renta tributarias y no tributarias del Municipio de Yotoco es competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces. En ella recaen las facultades de administración, fiscalización, determinación oficial, discusión, imposición de sanciones, devolución y compensación, así como el cobro persuasivo y coactivo. Excepcionalmente y siempre en forma expresa, éste Estatuto podrá asignar o reconocer en otras dependencias facultades de liquidación, imposición de sanciones y cobro persuasivo. La competencia para realizar el cobro persuasivo y coactivo de las multas por infracciones al Código de Tránsito Terrestre será de la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces en su condición de organismo autorizado.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524673

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORPORACIÓN MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO ACUERDOS CÓDIGO: SEMINAC 03.03.000.008 VERSIÓN: 1 PÁGINA 10 DE 12		 <small>www.yotoco.gov.co</small>
---	---	--	---

ARTÍCULO 26. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos y rentas municipales se puede efectuar en forma directa en las taquillas o cajas habilitadas por la Secretaría de Hacienda, a través de la retención en la fuente a título del impuesto o renta respectiva o por medio de las entidades financieras a quienes la Secretaría de Hacienda autorice.

ARTÍCULO 27. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO O RECAUDADO: Los agentes retenedores o de recaudo así como los responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 28. FORMA DE PAGO: Los tributos y rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, transferencia bancaria o cheque gerencia en los lugares y dentro de los plazos que defina este estatuto o la Secretaría de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Título V de este estatuto sobre modos de extinguir la obligación.

PARÁGRAFO: En forma excepcional el Municipio de Yotoco podrá conceder facilidades para el pago, las cuales estarán sujetas a lo previsto en éste estatuto y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Capítulo IV ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto está obligado para con el Tesoro Municipal a cumplir prestaciones de dar sumas líquidas de dinero o de hacer determinadas acciones. La obligación tributaria puede ser sustancial o formal. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del tributo y tiene por objeto el pago del mismo. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley o en este estatuto en los casos autorizados por aquella, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer,

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL EN YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS <small>CODIGO: PRIMAC_EJECUTIVO</small>	 Sistematizado Versión: I Página 11 de 11
---	---	---

reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenezcan.

ARTÍCULO 32. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las potestades tributarias de administración, control, sanción, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Yotoco, las que son ejercidas por la Secretaría de Hacienda o por los funcionarios a quien esta designe o delegue.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales. Lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMABC 02.01.950.0006 VERSIÓN: 1 PÁGINA 12 DE 1			
---	--	--	--	---

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas (pesos, salarios mínimos, Unidades de Valor tributario, etc.), o en cantidades relativas (porcentajes, milajes, etc.).

Título 8 INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

Capítulo I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión del Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, el Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9º de 1989.

ARTÍCULO 37. CARACTERÍSTICAS: Es un impuesto del orden municipal, directo, de carácter real, que grava los bienes inmuebles y los predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Yotoco. Podrá hacerse efectivo con el respectivo bien o predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Yotoco podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades a que se refiere el artículo 31 de este Estatuto.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco. Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien o la propiedad raíz corresponderá enteramente al enajenante.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocessos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen, determinados por el Instituto Geográfico

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Agustín Codazzi o los entes autorizados de conformidad con el catastro multipropósito.

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1^{er}) de enero de cada año gravable y se hace exigible el primero de abril del año de causación.

ARTÍCULO 44. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 45. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Fíjense las siguientes tarifas a los predios de las zonas urbana y rural:

Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2021			Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2022 y siguientes			
Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos	Tarifa x mil	Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos en UNT	Tarifa x mil	
	Desde	Hasta		Desde	Hasta	
1	\$1	\$3.000.000	8,5	1	0,1	112
2	\$3.000.001	\$4.000.000	7	2	Superior a 112	296
3	\$4.000.001	\$13.000.000	8	3	Superior a 296	484
4	\$13.000.001	\$20.000.000	8,5	4	Superior a 484	745
5	\$20.000.001	\$40.000.000	9	5	Superior a 745	1.490
6	\$40.000.001	Superior	11	6	Más de 1.490	11
Lotes especiales			Lotes especiales			
	\$3x1000			\$3x1000		
Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2021			Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2022 y siguientes			
Rango de avalúo	Avalúo de Predios Rurales	Tarifa x mil	Rango de avalúo	Avalúo de Predios Rurales en UNT	Tarifa x mil	
	Desde	Hasta		Desde	Hasta	
1	\$1	\$8.000.000	5	1	0,1	395
2	\$8.000.001	\$12.000.000	7	2	Superior a 395	447
3	\$12.000.001	\$15.000.000	6	3	Superior a 447	558
4	\$15.000.001	\$25.000.000	8	4	Superior a 558	745
5	\$25.000.001	\$49.000.000	11	5	Superior a 745	1.490
6	\$49.000.001	Superior	14	6	Más de 1.490	11

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTEZ MUNICIPAL DE YOSOCO-VALE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CÓDIGO: MMYC-EL01880909 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 13 DE 1	
---	---	---

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas no incluyen las sobretasas con destino a la protección del medio ambiente ni al financiamiento de la actividad bomberil.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la asignación de destinos económicos se tendrá en cuenta la clasificación o asignación que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Cuando el destino económico asignado por la Secretaría de Planeación no coincida con el asignado por el IGAC, para efectos de liquidación del impuesto se tomará el definido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 46. DEFINICIONES: Para los efectos de este Estatuto y en particular para la aplicación de las tarifas dispuestas en el artículo anterior se entiende por:

a. **Lotes especiales:**

- o **Lotes urbanizables no urbanizados:** aquellos que tienen la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.
- o **Lotes urbanizados no edificados:** los ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

b. **Predios rurales:** Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas; agropecuario igual o superior a cinco (5) hectáreas, industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.

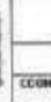
ARTÍCULO 47. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
 E-mail: concejo@yosoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOLOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTRAMUNICIPAL DE REGISTRO ACUERDOS CODIGO: NOMINAC 01.01.850.004 - VERSIÓN: 1 - PÁGINA: 15 DE 1	 <small>Metro - Webinar Colombia</small>
--	---	---

PÁRÁGRAFO TRANSITORIO: Hasta el 31 de diciembre de 2024, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Estas limitaciones no se aplicarán para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 49. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado no serán aproximados en exceso ni defecto.

ARTÍCULO 50. EXIGIBILIDAD Y DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea pero será exigible íntegramente desde el primero de abril de cada año. Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yoloco-valle.gov.co



Descuentos aplicables a la vigencia 2011 y siguientes	
Pago total hasta:	Descuento del:
Último día hábil del mes de enero:	20%
Último día hábil del mes de febrero:	20%
Último día hábil del mes de mayo:	10%

PARÁGRAFO 1: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores. Para acceder al descuento es requisito indispensable estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o pagarlas en forma conjunta e inseparable con la vigencia actual.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos no serán aplicables a quienes suscriban acuerdos de pago ni para quienes opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) de que trata el artículo 52.

ARTÍCULO 51. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación. Para la determinación oficial la Administración podrá hacer uso del sistema de facturación-liquidación oficial o por el de simple liquidación oficial.

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces la factura de cobro, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC): Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán optar por cumplir con su obligación a través del SPAC y en virtud de él pagar en cuatro (4) cuotas iguales, liquidada al inicio de cada trimestre. Quienes opten por este sistema no tendrán derecho a descuentos, y pagarán los intereses moratorios una vez vencidos los plazos estipulados para los pagos.

ARTÍCULO 53. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Contra la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración, el que deberá formularse en los plazos y con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional. En caso de admitirse el recurso tendrá efecto suspensivo. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO</small> ACUERDOS CÓDIGO NIVAC 01.01.000.000	
VERSIÓN: 1	PÁGINA: 56 DE 111	<small>Todos los derechos reservados.</small>

ARTÍCULO 54. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar pera efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1: La revisión del avalúo no modifica los calendarios tributarios, no extiende el plazo para acceder a los descuentos por pronto pago y cualquier cambio en el avalúo entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los sádicos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 55. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral anterior incrementado en el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 56. LUGARES DE PAGO: El pago se hará en los lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO 57. DEL PAZ Y SALVO Y SU CERTIFICACIÓN: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de impuesto Predial Unificado, sobre todo con destino a la protección del medio ambiente, sobre todo para financiar la actividad bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de Yotoco.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Gobernación del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMPC-EL-BIENIO-001 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 19 DE 1	 <small>Yotoco - Valle del Cauca</small>
---	---	--

PARÁGRAFO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda establecer mediante resolución las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.

ARTÍCULO 58. INMUEBLES NO SUJETOS: No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curas y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados; exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles o bienes fiscales que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal y el Departamento. Los predios de la Nación también se considerarán no sujetos excepto si sobre ellos se encuentra asentada una comunidad indígena legalmente reconocida.
5. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones o sitios de reunión.
6. Los predios de las instituciones, corporaciones y colegios destinados a la enseñanza y fomento de la educación, siempre y cuando éstas sean públicas o sin ánimo de lucro.
7. Los predios de la Cruz Roja, Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
8. Los predios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
9. La sede principal de la guardería del I.C.B.F y los de entidades de beneficencia que apoyen la niñez.
10. Predios donde funcionen ancianatos, centros de atención a los menores en alto riesgo, adulto mayor y mujeres cabezas de hogar.
11. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura y la educación, asociaciones sindicales, asociaciones gremiales, asilos y de madres cabeza de familia.
12. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, que desarrollen actividades de conservación ambiental. La exención operará para el terreno dedicado a los planes de conservación.
13. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de cualquier iglesia, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio particulares con fines de lucro.
14. Los bienes destinados al uso público señalados por el artículo 674 del Código Civil.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 5 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTEZ MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINAC 01.01.000.004	 Sistema Integrado de Gestión
	VERSIÓN 1	PÁGINA 20 DE 1

15. Los predios que se encuentren destinados como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
16. Los inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Para estos efectos la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces constatará en terreno la proporción del inmueble que no se encuentra destinada al culto.

PARÁGRAFO 2. Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva.

Capítulo II. **SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo se encuentra autorizada el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 60. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO: es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco. Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. Son también sujetos a esta sobretasa las formas contractuales a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE POTOSÍ - VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO	
CODIGO: MMANC-01001900001	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 2 DE 5

PARÁGRAFO. Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 64. TARIFA: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral del bien que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 65. COBRO: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él. Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental. Cuando la Ley autorice beneficios tributarios tales como la conciliación, terminación por mutuo acuerdo, remisión, condonación o similar, éstos serán aplicables al Impuesto Predial Unificado y a la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 66. LÍMITE: La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 67. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Ambiental no serán aproximados en exceso ni defecto.

Capítulo III. SOBRETASA BOMBERIL.

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad bomberil de que trata este capítulo tiene como hechos generadores la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDO 08 CÓDIGO: MINMAC 01/ES-NRO.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 27 DE 31			
---	---	--	--	---

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Sobretasa bomberil los sujetos pasivos de los Impuestos de Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 72. Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil será:

- a. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado antes de aplicar descuentos por retención en la fuente, exoneraciones y cualquier otro que se impute directamente al impuesto a cargo, siempre y cuando supere los 3 \$MMLV.
- b. El avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 74. TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil será:

- a. Del 5% del Impuesto de Industria y Comercio liquidado antes de aplicar descuentos por retención en la fuente, exoneraciones y cualquier otro que se impute directamente al impuesto a cargo, siempre y cuando supere los 3 \$MMLV.
- b. Del 2x1000 del avalúo que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 75. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: La transferencia al Cuerpo de Bomberos de Yotoco, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizarán mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio. El Cuerpo de Bomberos aportará un 5% del recaudo con el fin de suffrir los costos de recaudo, cobro y control de dicho tributo.

ARTÍCULO 76. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Bomberil no serán aproximados en exceso ni defecto.

Capítulo IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SERVIA. INSTRUMENTO DE GESTIÓN ACUERDOS <small>CÓDIGO: MINVAC 01/EL.850.004</small>	 <small>Yotoco. Valle del Cauca</small>
	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 23 DE 1

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1988, la Ley 1816 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 78. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 79. HECHO GENERADOR: La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Yotoco. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 son también sujetos a este tributo las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO MARAC 01.01.000.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 29 DE 1	
Término: 10 años		

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 85. PERÍODO, CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO: El periodo del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este estatuto se entenderá por:

- 1. Período de causación:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable. En el evento de actividades realizadas en fracciones del periodo, el impuesto se causará en el último momento de la fracción.
- 2. Año base o periodo gravable:** Es el periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada.
- 3. Vigencia Fiscal:** Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.
- 4. Declaración y pago:** Deberá presentarse y pagarse la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal. En ningún caso habrá descuento en el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal mediante Decreto podrá extender por una sola vez la fecha límite de presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, cotizaciones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros Municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios. Con este propósito deberá aportar cuando se le requiera copia de la declaración privada de las otras jurisdicciones con su respectivo pago. Excepcionalmente podrá recurrir a cualquiera otro de los medios probatorios previstos en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para acreditar esta circunstancia.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS			
CODIGO: MMAC-001-00000000	VERSIÓN: I	PÁGINAS DE 1		
Bogotá, D.C., 07 de Mayo de 2007				

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con legislación aduanera.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan al exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.

ARTÍCULO 87. TARIFAS: Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco son las relacionadas en el artículo 107 de este Estatuto.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio obligados a llevar contabilidad que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes a Yotoco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación tendrán quienes realicen actividades gravadas en Yotoco a pesar de no tener su domicilio principal en esta municipalidad.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS: No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitalarios adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTEZ MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CÓDIGO MUNICIPAL 2000 VERSIÓN: 3 PÁGINA: 6 DE 1 <small>TÉRMINO: 2010-2013</small>	
---	--	---

- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Yotoco con destino a un lugar diferente de ésta; también se considera no gravado el tránsito de personas con destino diferente a esta municipalidad.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal con destino residencial, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios, excepto cuando ésta explote económicamente sus zonas comunes.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás deberes formales tales como el de actuar como agentes retenedores y reportar información exógena.

ARTÍCULO 90. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial:

1. El impuesto sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, correderas de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
3. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista,

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDO 05 CÓDIGO: MMAC050506 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 17 DE 1	
---	--	---

se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y al precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobreplusa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

4. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que prestan las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones,
 - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
5. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de tercera, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
 Solo estará gravada con el Impuesto de Industria y Comercio el ingreso para la empresa de transporte y a título de servicio de transporte. El propietario no será sujeto al gravamen local siempre que no realice paralelamente otras actividades gravadas.
6. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y comercio serán los Ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 91. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Yotoco cuando en su jurisdicción se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. El sector financiero tributará de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1998.
2. Los servicios públicos domiciliarios tributarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 363 de 1997.
3. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VILLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMAC 01.08.098.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA 28 DE 1			
--	---	--	--	--

es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

4. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfeccione la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.
6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
7. La generación de energía eléctrica continuará gravado de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, a razón de cinco pesos (\$5,00) anuales del año 1981 por cada kilovatio instalado, indexado a la fecha.
8. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
9. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA UNICO DE GESTION ACUERDOS CÓDIGO MMAC 010100000004	VERSIÓN I	PÁGINA 29 DE 1	 <small>Todos los derechos reservados</small>
---	------------------	-----------------------	---

que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

- En el transporte de personas y cosas la actividad se entenderá causada en el lugar desde donde se despacha el vehículo.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 92. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco es igual o inferior a seis (5) meses, dentro del mismo periodo gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

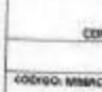
ARTÍCULO 93. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS: Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. En el Municipio de Yotoco no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante, es decir no habrá lugar a liquidar el impuesto a la tarifa mayor sobre la totalidad de ingresos cuando ellos tengan origen en distintas actividades gravadas.

ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definía como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761010
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA REFERENDADO DE SEGUIMIENTO ACUERDOS CODIGO: MMAC-018450906 VERSIÓN 1 PÁGINA 30 DE 31	 <small>www.concejo.yotoco.gov.co</small>
--	--	---

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO NIVAC 01000000000000000000000000000000	
CÓDIGO NIVAC 01000000000000000000000000000000	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 31 DE 31

- diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
 9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 96. IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yotoco a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran oficinas comerciales adicionales.

ARTÍCULO 97. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN YOTOCO (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se extenderán realizados en el Municipio de Yotoco, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Yotoco.

ARTÍCULO 98. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yotoco, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos 67 y 68 de este Estatuto.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE OTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ACUERDOS	CÓDIGO MMAC 61010200.D00 VERSIÓN 1 PÁGINA 32 DE 3	
Término: 09/07/2010			

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN ESPECIAL DE BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: En el caso de las actividades desarrolladas en moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	0,07 UVT
B	0,06 UVT
C	0,02 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 1,5 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1 UVT e inferior a 1,5 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1 UVT.

2. Parqueaderos

Clase	Promedio diario por espacio
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,08 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,05 UVT e inferior a 0,08 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0,05 UVT.

3. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por mesa
Única	0,04 UVT

4. Juegos electrónicos y similares

Clase	Promedio diario por máquina
Máquinas electrónicas y tragamonedas	0,05 UVT
Vídeo ruleta	0,03 UVT
Bingos	0,03 UVT
Otros	0,03 UVT

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@otoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO ACUERDOS			
CODIGO MMAC 01/REGLAS 0001	VERSIÓN 1	PÁGINA 23 DE 23	TÍTULO: ACUERDO 0001	

ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 101. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco se clasifican en:

- a. Contribuyentes del régimen ordinario (RO);
- b. Contribuyentes del régimen simplificado (RS);
- c. Contribuyentes del régimen simple de tributación (RST).

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN RÉGIMEN ORDINARIO: Por regla general todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecen al régimen ordinario. En virtud de ello están obligados a autoliquidar y pagar el impuesto anual en las fechas que para tal efecto define la administración o este Estatuto.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes y a cambio les factura una suma fija equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sujetos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable hasta en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco.vale.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORONEL MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>ESTADO UNIDOS DE COLOMBIA</small> ACUERDOS CÓDIGO MMAC 09.02.200.004	 <small>TODOS - DÍA 00000</small>
	VERSIÓN 1	PÁGINA 44 DE 1

4. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2021, vigencia fiscal 2022. En su lugar, la Administración expedirá una factura.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2020, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada en la vigencia fiscal 2021, a efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2021.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 2. A partir del año gravable 2022 para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención, su impuesto será equivalente a la suma de las retenciones practicadas. Para los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado, la suma de las retenciones en ningún caso dará derecho a devolución.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces todo cambio de actividad y dirección en el término de un (1) mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, quienes deseen pertenecer al régimen simplificado deberán solicitar registro ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 108. PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN ORDINARIO: Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido. Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplen con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-06 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco.vtc.gov.co

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda o quien haga su veces, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

ARTÍCULO 106. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Es un sistema de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta e integra los impuestos a las ventas (IVA), nacional al consumo (INC), Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bombero. Quienes pertenezcan a este régimen pagarán los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bombero en la declaración del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación administrado por la DIAN.

ARTÍCULO 107. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Adoptar los siguientes códigos para identificar las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Yotoco.

La clasificación y descripción de actividades gravadas, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

No.	CÓDIGO CIU 2012	CÓDIGO CIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
1	1511	1011	Actividad Industrial	Producción, procesamiento y conservación de semilla y productos alimenticios	6
2	1530	1040	Actividad Industrial	Elaboración de productos lácteos	6
3	1521	1030	Actividad Industrial	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	6
4	1512	1012	Actividad Industrial	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pesca	6
5	1552	1035	Actividad Industrial	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
6	1541	1051	Actividad Industrial	Elaboración de productos de molinería	6
7	1542	1052	Actividad Industrial	Elaboración de almohones y de productos derivados del aimento	6
8	1562	1061	Actividad Industrial	Elaboración de productos de panadería	6
9	1563	1063	Actividad Industrial	Elaboración de incrustaciones, fideos, almidón y productos lácteos sémilleros	6
10	1571	1071	Actividad Industrial	Refinación y refinación de azúcar	6
11	1572	1072	Actividad Industrial	Fabricación de panadería	6
12	1581	1082	Actividad Industrial	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
13	1543	1080	Actividad Industrial	Elaboración de alimentos preparados para entremeses	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotocovalle.gov.co



14	1554	1083	Actividad Industrial	Esterilización de semillas/diálelos del café.	6
15	1594	1104	Actividad Industrial	Esterilización de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	6
16	15941	1104	Actividad Industrial	Esterilización de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	6
17	1589	1089	Actividad Industrial	Esterilización de otros productos alimenticios NCP.	6
18	1592	1102	Actividad Industrial	Esterilización de bebidas fermentadas no destiladas.	6
19	1553	1103	Actividad Industrial	Producción de mazas, elaboración de carnes y otras bebidas nataleadas.	6
20	1600	1200	Actividad Industrial	Fabricación de productos de tabaco.	6
21	1710	1311	Actividad Industrial	Prosección e hilatura de fibras textiles.	6
22	1720	1312	Actividad Industrial	Trejedura de productos textiles.	6
23	1730	1313	Actividad Industrial	Acostado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción.	6
24	1741	1302	Actividad Industrial	Confeción de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	6
25	1742	1303	Actividad Industrial	Fabricación de tapices y alfombras para pisos.	6
26	1743	1304	Actividad Industrial	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bujías y radios.	6
27	1750	1400	Actividad Industrial	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.	6
28	1810	1410	Actividad Industrial	Confeción de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
29	1825	1511	Actividad Industrial	Artefacto y telaje de plásticos, fabricación de artículos de piel.	6
30	1810	1511	Actividad Industrial	Carriles y rodos de cuero.	6
31	1821	1512	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de tabaquería y guarniciones.	6
32	1832	1513	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero.	6
33	1821	1521	Actividad Industrial	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela, excepto el zapato deportivo.	6
34	1822	1522	Actividad Industrial	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el zapato deportivo.	6
35	1803	1522	Actividad Industrial	Fabricación de calzado de goma, excepto el calzado deportivo.	6
36	1824	1522	Actividad Industrial	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo.	6
37	1825	1522	Actividad Industrial	Fabricación de calzado deportivo, incluye el montado.	6
38	1826	1523	Actividad Industrial	Fabricación de partes de calzado.	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE FOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CÓDIGO: RIMACOL-018026 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 17 DE 1			
				www.fotoco-valle.gov.co

36	2010	1010	Actividad Industrial	Aserrado, aserradero e imprengación de la madera	6
40	2060	1020	Actividad Industrial	Fabricación de hojas de madera para encherado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de perfiles y otros tableros y paneles	6
41	2030	1030	Actividad Industrial	Fabricación de puertas y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6
42	2040	1040	Actividad Industrial	Fabricación de respuestas de madera	6
43	2060	1060	Actividad Industrial	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corona, cestería y aspartero	6
44	2101	1101	Actividad Industrial	Fabricación de piezas celulósicas; papel y cartón	6
45	2611	3110	Actividad Industrial	Fabricación de muebles para el hogar	6
46	2612	3110	Actividad Industrial	Fabricación de muebles para la oficina	6
47	3613	3110	Actividad Industrial	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6
48	3614	3120	Actividad Industrial	Fabricación de sábanas y sábanas	6
49	2102	1702	Actividad Industrial	Fabricación de papel y cartón ensuciado; fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
50	2130	1702	Actividad Industrial	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
51	2211	5011	Actividad Industrial	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	6
52	2212	5013	Actividad Industrial	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6
53	2213	5018	Actividad Industrial	Edición de medios	6
54	2218	5019	Actividad Industrial	Otros trabajos de edición	6
55	2411	2011	Actividad Industrial	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto azufres y compuestos hidrocarburos nitrogenados	6
56	2423	2100	Actividad Industrial	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	6
57	2412	2012	Actividad Industrial	Fabricación de aceites y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
58	2413	2013	Actividad Industrial	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
59	2421	2021	Actividad Industrial	Fabricación de pigmentos y otros productos químicos de uso agropecuario	6
60	2422	2022	Actividad Industrial	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintes para impresión y maletas	6
61	2424	2023	Actividad Industrial	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y para perfumes y preparados de tocador	6
62	2210	1018	Actividad Industrial	Fabricación de productos de fermea de coque	6
63	2221	1021	Actividad Industrial	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 Email: concejo@fotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORONEL MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO CÓDIGO: MMACOL0185006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 1 DE 1		

64	2322	1921	Actividad Industrial	Especialización de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6
65	2414	2014	Actividad Industrial	Fabricación de ensamblaje plásticos en formas primarias	6
66	2511	2211	Actividad Industrial	Fabricación de lentes y mecanizados de resina	6
67	2512	2212	Actividad Industrial	Recolección de llantas usadas	6
68	2513	2216	Actividad Industrial	Fabricación de formas básicas de caucho	6
69	2521	2221	Actividad Industrial	Fabricación de formas básicas de plástico	6
70	2691	2383	Actividad Industrial	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6
71	2692	2391	Actividad Industrial	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6
72	2810	2310	Actividad Industrial	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
73	2430	2030	Actividad Industrial	Fabricación de flores artificiales y artificiales	6
74	2710	2410	Actividad Industrial	Industrias básicas de hierro y de acero	6
75	2721	2421	Actividad Industrial	Fundición de hierro y de acero	6
76	2811	2511	Actividad Industrial	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
77	2912	2512	Actividad Industrial	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
78	2921	2521	Actividad Industrial	Fuerza, prensado, estampado y laminado de metal; galvanizado	6
79	2921	2421	Actividad Industrial	Industrias básicas de metales preciosos	6
80	2729	2429	Actividad Industrial	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
81	2732	2432	Actividad Industrial	Fundición de metales no ferrosos	6
82	3611	3210	Actividad Industrial	Fabricación de joyas y de artículos complejos	6
83	3813	2513	Actividad Industrial	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
84	3853	2543	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de cocina-hogar, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
85	2913	2514	Actividad Industrial	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
86	3662	3062	Actividad Industrial	Fabricación de bicicletas y de artículos de ruedas carencionados	6
87	2911	2911	Actividad Industrial	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aviones, vehículos automotores y motocicletas	6
88	2912	2813	Actividad Industrial	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6
89	2914	2915	Actividad Industrial	Fabricación de formas, recipientes y quemadores inflamables	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 7610140
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Reyes de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE TOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO CÓDIGO: MMAC0101.050.0001	
VERSIÓN: 1	PÁGINA: 19 DE 1	Sistema - Total del Cauca

90	2915	2618	Actividad Industrial	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
81	2921	2621	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria agrícola y forestal.	6
62	2922	2622	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria herramienta.	6
63	2923	2623	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6
64	2924	2624	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y carbones y para la minería.	6
95	2626	2626	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6
96	2526	2626	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero.	6
97	2627	2626	Actividad Industrial	Fabricación de armas y municiones.	6
98	2622	2622	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	6
99	2110	2711	Actividad Industrial	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
100	3120	2712	Actividad Industrial	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6
101	3120	2731	Actividad Industrial	Fabricación de lata y cajas alacadas.	6
102	3140	2730	Actividad Industrial	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.	6
103	3150	2740	Actividad Industrial	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	6
104	3210	2610	Actividad Industrial	Fabricación de lápices y uñetas electrónicas y de otros componentes eléctricos.	6
105	3220	2610	Actividad Industrial	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía.	6
106	3230	2610	Actividad Industrial	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos.	6
107	3211	3250	Actividad Industrial	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	6
108	3410	2910	Actividad Industrial	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6
109	3612	3012	Actividad Industrial	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte.	6
110	3591	3091	Actividad Industrial	Fabricación de molineras.	6
111	3312	3561	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otras fines, excepto equipo de control de procesos industriales.	6
112	3313	2881	Actividad Industrial	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.	6
113	3320	2676	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico.	6
114	3030	2650	Actividad Industrial	Fabricación de relojes.	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@totocovalle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CÓDIGO MUNICIPAL DE YOTOCO DEL GUAYA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CÓDIGO: MMACOL01.050.064 VERSIÓN: 3 PÁGINA/ALFO: 1			
				Términos - Términos de Uso

115	3842	3220	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos musicales	6
116	3893	3230	Actividad Industrial	Fabricación de artículos deportivos	6
117	3894	3240	Actividad Industrial	Fabricación de juguetes y juguetes	6
118	2693	2560	Actividad Industrial	Fabricación de productos de acero y ocerámica no refractaria, para uso estructural	6
119	2894	2294	Actividad Industrial	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
120	2895	2295	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de hornacina, cemento y yeso	6
121	2896	2296	Actividad Industrial	Corte, tallado y esculpido de la piedra	6
122	3710	3830	Actividad Industrial	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6
123	3730	3830	Actividad Industrial	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	6
124	3411	0811	Actividad Industrial	Extracción de piedras, arena y arcillas camuñas	6
125	40101	3611	Actividad Industrial	Generación de energía eléctrica	Art. 7, Ley 50 de 1991
126	40201	3620	Actividad Industrial	Fabricación o producción de Gas	6
127	61001	3660	Actividad Industrial	Captación y depuración de agua	6
128	3899	3296	Actividad Industrial	Otros industrias manufactureras NCF	7
129	5122	4632	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de celosía plástica	6
130	5125	4621	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto pan y dulces	6
131	5221-1	4711	Actividad Comercial	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA	6
132	5222-1	4722	Actividad Comercial	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA	6
133	5234-1	4724	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA	6
134	5235-1	4725	Actividad Comercial	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos lácteos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA	6
135	5261-2	4711	Actividad Comercial	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas IVA	6
136	0329-2	4722	Actividad Comercial	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas IVA	6

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTEO MUNICIPAL DE TÓRDÓ VALLE DEL CRUZ SISTEMA INTEGRADO DE MONITOREO ACUMULACIÓN			
CÓDIGO: MMACOL01ES0306		VERSIÓN: 2	PÁGINA: 45 DE 1	30/06/2017 10:59:00 hrs.

137	IC28-2	4724	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas (VA).	6
138	IC29-2	4725	Actividad Comercial	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos lácteos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas (VA).	5
139	52311	4743	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinas y dentofarmacéuticos.	5
140	61351	4646	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinas.	5
141	5251	4731	Actividad Comercial	Comercio al por menor de combustible para automóviles.	6
142	6138	4621	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de café torrado.	5
143	5262	4781	Actividad Comercial	Comercio al por menor en frascos sólidos.	5
144	5136	4645	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de asepsia quirúrgica y postoperatorios.	5
145	52111	4719	Actividad Comercial	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (otras que general).	5
146	5127	4726	Actividad Comercial	Comercio de bebidas no alcohólicas.	5
147	5111	4810	Actividad Comercial	Comercio al por mayor o cambio de una retribución o por contrato de productos agrícolas excepto café.	5
148	5112	4610	Actividad Comercial	Comercio al por mayor o cambio de una retribución o por contrato de café peregrino.	5
149	5229	4689	Actividad Comercial	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	5
150	52112	4718	Actividad Comercial	Comercio al por menor, en establecimiento no especializado, con surtido compuesto principalmente de artículos (avances en general) que atendan expediente otros misceláneos para consumo de los hogares, tales como vestuario, electrodomésticos, muebles, utensilios, juguetes, menestoces, drogas, misceláneas y similares.	5
151	5011	4611	Actividad Comercial	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6
152	50401	4541	Actividad Comercial	comercio de motocicletas	5
153	5132	4642	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de prendas de vestir, comercio de prendas de vestir y accesorios electrónicos en piel.	5
154	6232	4751	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos textiles en establecimientos especializados	5
155	5229	4771	Actividad Comercial	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de pie), en establecimientos especializados	5
156	5154	4699	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de fibras textiles	5
157	5261	4775	Actividad Comercial	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	5
158	5129	4643	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de velas.	5
159	5254	4772	Actividad Comercial	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y accesorios del cuero, en establecimientos especializados	5

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: cmtcog@rotoco-valle.gov.co



160	5206	4754	Actividad Comercial	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5
161	5244	4761	Actividad Comercial	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	5
162	5137	4761	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de papel y cartón, productos de papel y cartón	5
163	5269	4766	Actividad Comercial	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	5
164	5230	4774	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos químicos de consumo doméstico (NCP), en establecimientos especializados, religios, joyas y materiales preciosos	5
165	5183	4864	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho o formas primarias y productos químicos de uso apropiado	5
166	5236	4784	Actividad Comercial	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5
167	5165	4888	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de desechos e desechos industriales y materiales para recicaje	5
168	5162	4832	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de metales y materiales metálicos	5
169	5191	4833	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	5
170	5132	4858	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	5
171	5010	4836	Actividad Comercial	Comercio de partes, piezas (subsistemas) y accesorios (ajustes) para vehículos automotores	5
172	5163	4861	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, construcción e industrial	5
173	5195	4859	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	5
174	5245	4858	Actividad Comercial	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador, en establecimientos especializados	5
175	5245	4774	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	5
176	5246	4778	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	5
177	51272	4832	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	5
178	5225	4728	Actividad Comercial	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
179	5219	4719	Actividad Comercial	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con sentido contrapuesto principalmente por productos alimenticios de ultrarrápida (víveres en general) bebidas y tabaco	5
180	5131	4841	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	5
181	5134	4844	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y accesorios de uso doméstico	5
182	5241	4752	Actividad Comercial	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de terrería, cerámica y productos de yeso, excepto púmar, en establecimientos especializados	5

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



183	5141	4982	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y cerámica.	5
184	5002	4752	Actividad Comercial	Comercio al por menor de lubricantes (sintéticos, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
185	5142	4983	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de pinturas y productos corriente	5
186	5242	4752	Actividad Comercial	Comercio al por menor de pinturas en establecimientos especializados	5
187	51362	4845	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	5
188	52312	4773	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de perfume, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	5
189	5123	4623	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	5
190	5237	4644	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5
191	5124	4930	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	5
192	5291	4750	Actividad Comercial	Comercio al por menor através de casas de venta por correo	5
193	5104	4551	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de computadoras, equipo periférico y de programas de informática	5
194	5161	4591	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5
195	5012	4512	Actividad Comercial	Comercio de vehículos automotores usados	5
196	5113	4810	Actividad Comercial	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato mercantilizado	5
197	5229	4798	Actividad Comercial	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	5
198	51363	4846	Actividad Comercial	Comercio de drogas para uso animal	5
199	51025	4745	Actividad Comercial	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de telecomunicaciones	5
200	51231	4620	Actividad Comercial	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materias y necesidades	5
201	40102	3514	Actividad Comercial	Comercialización de energía eléctrica	5
202	5253	6489	Actividad Comercial	Actividades comerciales de las casas de apuestas o compraventas	10
203	5110	4609	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	10
204	5048	4720	Actividad Comercial	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	10
205	4521	4111	Actividad de Servicios	Construcción de edificaciones para uso residencial	10
206	4522	4112	Actividad de Servicios	Construcción de edificaciones para uso no residencial	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE OTÓRO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small>	ACUERDO DE CÓDIGO: MMAC/01/ELISO.206 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 14 DE 1	
		FICHA DE ACTIVIDAD

207	4625-1	4112	Actividad de Servicios	Contrataciones de construcción	6
208	4611	4311	Actividad de Servicios	Trabajos de demolición y preparación de terreno para la construcción de edificaciones.	10
209	4512	4312	Actividad de Servicios	Trajes de demolición y preparación de terreno para obras civiles	10
210	4530	4290	Actividad de Servicios	Construcción de obras de ingeniería civil	10
211	5511	5511	Actividad de Servicios	Alojamiento en hoteles, moteles y apartoshotes	10
212	5512	5512	Actividad de Servicios	Alojamiento en residencias, motels y amoblados	10
213	5513	5513	Actividad de Servicios	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	10
214	5521	5511	Actividad de Servicios	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8
215	5522	5513	Actividad de Servicios	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8
216	5523	5512	Actividad de Servicios	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8
217	5524	5512	Actividad de Servicios	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8
218	5525	5521	Actividad de Servicios	Servicios de alimentación bajo contrato (leasing)	8
219	5531	5519	Actividad de Servicios	Servicios asistencia con alojamiento	10
220	6537	6590	Actividad de Servicios	Servicios sociales sin alojamiento	10
221	6529	6510	Actividad de Servicios	Otro tipo de expendio de alimentos preparados sobre tablas, salinas de leche y heladeras	10
222	5526	5519	Actividad de Servicios	Otro tipo de expendio NCP de alimentos preparados y abarrotes	10
223	5530	5520	Actividad de Servicios	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
224	5535	5469	Actividad de Servicios	Servicios de las casas de apoyo o comunitarias	10
225	8511	8510	Actividad de Servicios	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con atención	10
226	8512	8521	Actividad de Servicios	Actividades de la práctica médica	10
227	8513	8522	Actividad de Servicios	Actividades de la práctica odontológica	10
228	8514	8691	Actividad de Servicios	Actividades de apoyo diagnóstico	10
229	74991	5412	Actividad de Servicios	Consultorías Urbanas	10
230	8515	8692	Actividad de Servicios	Actividades de apoyo terapéutico	10
231	9512	8698	Actividad de Servicios	Otras actividades relacionadas con la salud humana	10
232	6520	7509	Actividad de Servicios	Actividades veterinarias	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@otoco-valle.gov.co

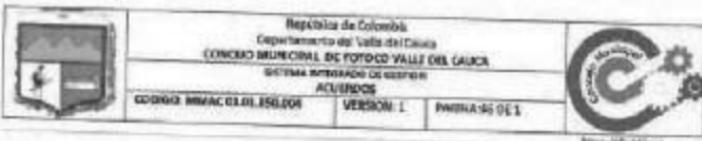
	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORREO MUNICIPAL DE FOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS EDICIÓN: MINVAC 01.01.150100			
	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1		Formato: 100x100 mm

233	7210	6232	Actividad de Servicios	Diseñar en equipo de informática	10
234	7220	6208	Actividad de Servicios	Consultoría en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	10
235	7311	6910	Actividad de Servicios	Actividades jurídicas	10
236	7412	6820	Actividad de Servicios	Actividades de contabilidad, tenencia de libros y auditoría asesoramiento en materia de impuestos.	10
237	7513	7320	Actividad de Servicios	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	10
238	74161	7020	Actividad de Servicios	Asesorías de desarrollo empresarial y en materia de gestión.	10
239	7421	7110	Actividad de Servicios	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de desarrollo técnico	10
240	7422	7120	Actividad de Servicios	Ensayos y análisis técnicos.	10
241	7490	6200	Actividad de Servicios	Otras actividades empresariales NCP	10
242	8021	4921	Actividad de Servicios	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	10
243	8022	4921	Actividad de Servicios	Transporte interurbano colectivo regular de pasajeros	10
244	6041	4923	Actividad de Servicios	Transporte municipal de carga, por carretera	10
245	6212	4923	Actividad de Servicios	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10
246	6031	4921	Actividad de Servicios	Transporte no regular individual de pasajeros	10
247	6039	4921	Actividad de Servicios	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10
248	6032	4921	Actividad de Servicios	Transporte no regular colectivo de pasajeros	10
249	6041	4923	Actividad de Servicios	Transporte municipal de carga por carretera	10
250	6042	4923	Actividad de Servicios	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10
251	8043	4923	Actividad de Servicios	Transporte internacional de carga por carretera	10
252	6010	4000	Actividad de Servicios	Transporte por tubería	10
253	6010	4910	Actividad de Servicios	Transporte por vía terrestre	10
254	6120	5022	Actividad de Servicios	Transporte fluvial	10
255	6211	5111	Actividad de Servicios	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	10
256	6213	5112	Actividad de Servicios	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	10
257	6214	5122	Actividad de Servicios	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	10
258	6223	6121	Actividad de Servicios	Transporte no regular, por vía aérea	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@fotovalle.gov.co



259	63391	5226	Actividad de Servicios	Otros tipos de transporte regular e irregular INCP	10
260	6411	5310	Actividad de Servicios	Actividades postales nacionales	10
261	6412	6320	Actividad de Servicios	Actividades de correo dentro de las actividades postales nacionales	10
262	6421	61182	Actividad de Servicios	Servicios telefónicos y básicos	10
263	6422	6211	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10
264	6423	6130	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	10
265	6424	6130	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscriptores	10
266	6210	6581	Actividad de Servicios	Actividades de radio y televisión	10
267	6220	6321	Actividad de Servicios	Actividades de agencias de noticias	10
268	6712	6613	Actividad de Servicios	Actividades de las casas de valores	10
269	6713	6811	Actividad de Servicios	Actividades bursátiles	10
270	6714	6612	Actividad de Servicios	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
271	6718	6615	Actividad de Servicios	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
272	6721	6621	Actividad de Servicios	Actividades de servicios sustancia del establecimiento y gestión de planes de seguros	10
273	6722	6620	Actividad de Servicios	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y gestorías	10
274	6719	6619	Actividad de Servicios	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	10
275	7020	6520	Actividad de Servicios	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una rentación u por contrata	10
276	7111	7710	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10
277	7112	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte acuático	10
278	7113	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10
279	7430	7310	Actividad de Servicios	Publidad	10
280	7492	6039	Actividad de Servicios	Actividades de investigación y Seguridad	10
281	7121	6161	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo agrícola y forestal	10
282	7122	4280	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10
283	7123	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluye computadoras)	10
284	7230	6311	Actividad de Servicios	Procesamiento de datos	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@fotoco-valle.gov.co



285	7290	6311	Actividad de Servicios	Otras actividades de informáticos	10
286	4650	4380	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo para construcción y demolición distrito de apartaderos	10
287	7483	8120	Actividad de Servicios	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10
288	9301	9601	Actividad de Servicios	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	10
289	9212	6914	Actividad de Servicios	Exhibición de libros y videojuegos	10
290	5272	8629	Actividad de Servicios	Reparación de armas combate	10
291	4642	9821	Actividad de Servicios	Trajetos de electricidad	10
292	5170	3312	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10
293	5271	9636	Actividad de Servicios	Reparación de efectos personales	10
294	5220	4520	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
295	50402	4512	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10
296	7290	9511	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, sanitarios e informática	10
297	9302	9802	Actividad de Servicios	Perfumería y otros tratamientos de belleza	10
298	7424	7420	Actividad de Servicios	Actividades de fotografía	10
299	9303	9603	Actividad de Servicios	Precupación personal y actividades concernientes	10
300	6044	7710	Actividad de Servicios	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10
301	7498	8262	Actividad de Servicios	Actividades de envase y empaque	10
302	5380	8226	Actividad de Servicios	Actividades de otros operadores logísticos	10
303	8011	8512	Actividad de Servicios	Educación preescolar	10
304	8010	8619	Actividad de Servicios	Educación básica primaria	10
305	8021	8521	Actividad de Servicios	Educación básica secundaria	10
306	8022	8622	Actividad de Servicios	Educación media secundaria	10
307	9023	8623	Actividad de Servicios	Educación media de formación técnica y profesional	10
308	9030	8644	Actividad de Servicios	Educación superior	10
309	8038	8556	Actividad de Servicios	Otros tipos de educación	10
310	7491	7830	Actividad de Servicios	Otros oficios y suministro de personal	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



311	71142	3514	Actividad de Servicios	Actividades de servicio de atención al cliente en puntos de venta	10
312	71143	6201	Actividad de Servicios	Sistemas y tecnologías de información	10
313	2280	1911	Actividad de Servicios	Actividades de impresión	10
314	2280	1912	Actividad de Servicios	Actividades de servicio relacionadas con la impresión	10
315	2280	1920	Actividad de Servicios	Reproducción de grabaciones	10
316	2092	2582	Actividad de Servicios	Trenamiento y reinforcemento de maestros; trabajos de ingeniería mecánica en general destinados a cambio de una retribución o por sueldo	10
317	4542	3012	Actividad de Servicios	Trabajos de instalación de equipos	10
318	4541	3223	Actividad de Servicios	Instalaciones Inclusivas	10
319	4549	4022	Actividad de Servicios	Otros trabajos de acondicionamiento	10
320	4601	4030	Actividad de Servicios	Instalación de sistema y servicios	10
321	4652	4330	Actividad de Servicios	Trabajos de pintura y limpieza de murca y placa	10
322	4659	4330	Actividad de Servicios	Otros trabajos de terminación y acabado	10
323	6810	5224	Actividad de Servicios	Manipulación de carga	10
324	6201	6239	Actividad de Servicios	Actividades de establecimientos de transporte ferroviario	10
325	7200	8413	Actividad de Servicios	Actividades de pliegos de seguridad cojuelo de utilización obligatoria	10
326	7240	6209	Actividad de Servicios	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	10
327	9039	3621	Actividad de Servicios	Eliminación de desechos, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10
328	9211	5911	Actividad de Servicios	Producción y distribución de films y video-cintas	10
329	40103	3813	Actividad de Servicios	Distribución de energía eléctrica	10
330	40104	3812	Actividad de Servicios	Transmisión de energía eléctrica	10
331	40302	3500	Actividad de Servicios	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
332	41032	3603	Actividad de Servicios	Distribución de agua	10
333	6302	3222	Actividad de Servicios	Actividades de establecimientos y servicios complementarios para el transporte automotriz	10
334	6201	9912	Actividad de Servicios	Actividades deportivas	10
335	6249	5829	Actividad de Servicios	Otras actividades de especialización	10

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTEZIO MUNICIPAL DE POTOSICO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS EDICIÓN MMAC 01.01.20180808 VERSIÓN 1 PÁGINA 19 DE 1			
				Página 19 de 19

306	6240	0021	Actividad de Servicios	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, incluye los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	10
307	0340	7911	Actividad de Servicios	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	10
309	0340	7912	Actividad de Servicios	Las oficinas de representaciones turísticas.	10
339	0340	7990	Actividad de Servicios	Los guías de turismo.	10
340	0340	7990	Actividad de Servicios	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	10
341	0340	7710	Actividad de Servicios	Los arrendatarios de vehículos para turismo nacional e internacional.	10
342	6240	7990	Actividad de Servicios	Los usuarios operadores, desarrolladores e industrias en zonas turcoestadísticas.	10
343	6240	7990	Actividad de Servicios	Las empresas promotoras y coordinadoras de proyectos de tiempo compartido y multiespecialidad.	10
344	6240	6611	Actividad de Servicios	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gabinete respectivo como establecimientos de interés turístico.	10
345	0340	7990	Actividad de Servicios	Las empresas capitanas de ancho para viajes y de servicios turísticos prepagados.	10
346	6240	7990	Actividad de Servicios	Los concesionarios de servicios turísticos en paquete.	10
347	6240	7990	Actividad de Servicios	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que prestar servicio de transporte turístico.	10
349	0340	7990	Actividad de Servicios	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	10
350	74500	8230	Actividad de Servicios	Otras actividades empresariales de intermediación (interiorizadas, sometidas, divididas, mandatarias)	10
351	60105	5221	Actividad de Servicios	Banco de Aluminio Pólitico	10
351	74500	8400	Actividad de Servicios	Otras actividades de servicios NCP	10
352	6611	8411	Actividad de servicios financieros	Banco central	5
353	6612	8412	Actividad de servicios financieros	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
354	6614	9422	Actividad de servicios financieros	Actividades de las compañías de fincamiento comercial	5
355	6601	6611	Actividad de servicios financieros	Planes de seguros generales	5
356	6602	6612	Actividad de servicios financieros	Planes de seguros de vida	5
357	6715	6614	Actividad de servicios financieros	Actividades de las casas de cambio	5

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524973

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@potoco-valle.gov.co



358	6500	6513	Actividad de servicios financieros	Planes de reaseguro	5
359	6504	6432	Actividad de servicios financieros	Planes de pensiones y Cesantías	5
360	6510	6424	Actividad de servicios financieros	Administración de las cooperativas financieras	5
361	6519	6491	Actividad de servicios financieros	Otros tipos de intermediación financiera	5
362	6553	6514	Actividad de servicios financieros	Actividades de las sociedades de capitalización	5
363	6515	6421	Actividad de servicios financieros	Actividades de cooperativas financieras	5
364	6520-1	6210	Actividad de servicios financieros	Almacenesamiento y depósito (incluye madera)	5
365	6520-1	6215	Actividad de servicios financieros	Almacenamiento y depósito de carbón	5
366	6581	6427	Actividad de servicios financieros	Leasing financieros	5
367	6717	6431	Actividad de servicios financieros	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
368	6532	6410	Actividad de servicios financieros	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector público	5
369	6546	6460	Actividad de servicios financieros	Actividades de compra de cartera o factoring	5
370	6548	6412	Actividad de servicios financieros	Otros tipos de crédito	5
371	6566	6412	Actividad de servicios financieros	Bancos de segundo piso	5
372	6711	6511	Actividad de servicios financieros	Administración de mercados financieros	5
373	6509	6480	Actividad de servicios financieros	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

ARTÍCULO 108. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (7) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO VILLE DEL CAUCA SISTEMA REFERENDADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMAC-01-B1350-0001 VERSIÓN 1 PÁGINA 51 DE 1			
				www.yotoco.gov.co

Tipo de actividad	Tarifa única
Industrial	7 x 1000
Comercial	10 x 1000
Servicios	10 x 1000

SISTEMA GENERAL DE RETENCIÓNES Y AUTO RETENCIÓNES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 109. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIÓNES Y AUTORETENCIÓNES: Los sistemas de retenciones y autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 110. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco:

- a. El Municipio de Yotoco.
- b. Las personas jurídicas con domicilio en el Municipio de Yotoco.
- c. Las personas jurídicas que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Yotoco aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- d. Las entidades de derecho público que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Yotoco aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- e. Los consorcios y las uniones temporales que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Yotoco aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Los grandes contribuyentes clasificados así por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) que intervengan en operaciones gravadas en el Municipio de Yotoco.
- g. Las personas naturales o jurídicas, formas contractuales y demás entes con personería jurídica a quienes la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes de retención están obligados a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal 761040
E-mail: sacnyc@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE RETENCIONES ACUERDOS ACUERDO MINIMALIZACIONES VERSIÓN 1 PÁGINA 52 DE 52	
--	--	--

PARÁGRAFO. Son entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Yotoco, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Sociales del Estado en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que existe dicha participación público mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 111. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abones en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará la base gravable especial dispuesta en este Estatuto, conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.

ARTÍCULO 112. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abones en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 106 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio para el tipo de actividad (industria, comercio o servicio).

ARTÍCULO 113. PERIODICIDAD: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones y auto retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 114. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- Los pagos o abones en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINAC 01.01.000.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 03/1  <i>Strategic Plan 2017-2021</i>
---	---

- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto.
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del impuesto.
- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cincuenta (50) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.
- g. Los pagos realizados a profesionales liberales cuya cuantía individual no excede de hasta ciento veinticinco (125) UVT. Los demás pagos realizados a profesionales liberales deberán ser sometidos a retención en la fuente de ICA como actividad de servicios.

ARTÍCULO 115. AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco;

- a. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (E.S.P.) a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial en el Municipio de Yotoco.
- b. Las personas naturales o jurídicas, formas contractuales y demás entes con personería jurídica a quienes la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes auto retenedores deberán practicarse retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre sus propios ingresos gravados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

PARÁGRAFO 1. Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – "E.S.P." para terceros, no integrarán la base de autoretención.

PARÁGRAFO 2. Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – "E.S.P.", las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 3. Los industriales que sean designados por la Secretaría de Hacienda y que tengan su sede fabril en el Municipio de Yotoco deberán practicarse auto retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 116. IMPUTACIÓN DE RETENCIONES y AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADAS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos

gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO MONICA 0505.830.004	VERSIÓN 1 PÁGINA 54 DE 55	 Web: www.yotoco-valle.gov.co
--	--	--	--

debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor. Sólo podrán descontarse aquellas retenciones que constan en certificados que acrediten que el impuesto retenido fue pagado al Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES: Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

- Practicar las retenciones y autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
- Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
- Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deben efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
- Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
 - Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - Dirección del agente retenedor;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le precisó la retención;
 - Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
 - La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).
- Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en este Estatuto sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761010
 Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO Código: MINAC 03.01.80006 Versión: 1 Firmado(s): 1	 <small>Naturaleza, Migración, Desarrollo</small>
--	--	---

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de resarcimiento contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIONES, RESCISIÓNES, ANULACIÓN DE OPERACIONES Y RETENCIÓNES EN EXCESO: En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga su veces para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ARTÍCULO 120. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

Capítulo V. **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1985 y Decreto 1333 de 1986.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Departamento de Cauca Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTRAMUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN ACUERDOS CODIGO: MINAC 0105.000.0004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 54 DE 1	
---	---	---

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades a que se refieren los artículos 26 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1985.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores del Impuesto de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco:

La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el Impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. TARIFA: sobre la base descrita en el artículo anterior se aplicará una tarifa única del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 127. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

Capítulo VI. IMUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Es la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimos o

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: PRIMAC 0103.000.0008	 <small>YOTOCO - VALLE DEL CAUCA</small>
	VERSIÓN: I	PARÁGRAFO DE I

aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia y, el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permite la colocación de la estructura publicitaria y el anunciante.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 126 de este Estatuto.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

La tarifa del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año y proporcional por fracción.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el Artículo 160 – Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, “Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca”, la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

PARÁGRAFO 2. Toda fracción de mes equivale a un mes.

PARÁGRAFO 3. También genera este impuesto cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco, contengan o no avisos publicitarios.

PARÁGRAFO 4. Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser retirada por su propietario dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA ESTIMA INFORMADO DE GESTION ACUERDOS CODIGO: MMIC/EL/0800/006 VERSIÓN: 1 PÁGINA 5 DE 1	
---	--	---

permanezcan expuestos sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

ARTÍCULO 134. NO SUJETOS: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales. La presente excepción no es extensiva a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado ni a las de Economía Mixta.

ARTÍCULO 135. HECHOS QUE NO CAUSAN EL TRIBUTO: Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 136. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus tramitará los permisos para la instalación del elemento de publicidad exterior visual. Para estos efectos solicitará internamente a la Secretaría de Hacienda la expedición de la liquidación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual cuyo pago es requisito para la expedición del permiso de exposición. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 137. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del impuesto complementario de Avisos y Tableros, inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

Capítulo VII. **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE.**

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 261040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CORTEZ MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA MUNICIPALIDAD DE YOTOCO ACUERDOS EDICION: MMXIV 03.08.2014	 www.yotoco.gov.co
	VERSIÓN: 1	PÁGINAS DE 1

ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público toda concentración de personas en un lugar determinado, que paga para acceder y que se reúnen a presenciar o participar de algún evento diferente de aquellos a que se refiere la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Yotoco exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de ambos impuestos es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago de los dos tributos oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR: El hecho generador de ambos impuestos lo constituye la realización de espectáculos públicos diferentes de los regulados por la Ley 1493 de 2011 dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE: Es el valor pagado por ingresar al evento.

ARTÍCULO 144. TARIFAS: Es el diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2. El número máximo de boletas de cortesía que no se tendrán en cuenta para la liquidación del impuesto será del diez por ciento (10%) del total del aforo. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. El ingreso de personas a todos los espectáculos públicos mediante escarapelas, llaves y otro tipo de documento, causará los tributos aquí señalados.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO - VILLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ASESORÍAS CÓDIGO: NMVAC 61.26.859.004 VERSIÓN 1 PÁGINA 10 DE 11 <small>Fuente: Sist. Col. Enero</small>	
---	--	---

PARÁGRAFO 3. Cuando en una misma localidad se comercialicen boletas de diversos valores, la base gravable será la correspondiente a la entrada más costosa.

ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO: El impuesto debe declararse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo, en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. La declaración siempre deberá estar acompañada del pago total.

Capítulo VIII.

IMUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946 y el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), máquinas pagamonedas, bolas, bingo, biliares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y ping pong.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo 155 y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, consolas, pistas o cartones por la tarifa diaria establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 162. TARIFAS:

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco.ville.gov.co

	Repubblica de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL VALLE DEL CAUCA ESTIMADO PERIODICO DE SISTEMAS ACUERDOS CODIGO: MMYC-0168400-DOM VERSION: 1 PAGINAS: 1		 <small>Sistema de la Justicia</small>
---	---	--	--

Tipo de juego	Tarifa diaria
Bilares y/o pool (por mesa)	0,01 UVT
Billardes - futbolín (por mesa)	0,001 UVT
Canchas de boliche y minibol (por cancha)	0,01 UVT
Bingo (por establecimiento)	0,01 UVT
Billar (por pista)	0,01 UVT
Esteródromos (por establecimiento)	0,01 UVT
Juegos electrónicos de video (por máquina)	0,01 UVT
Otros (por establecimiento)	0,01 UVT

ARTÍCULO 153. PERIODICIDAD, DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto es de causación instantánea, pero deberá declararse y pagarse de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalan por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquéllos.

Capítulo IX. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 58 de 1946, 33 de 1965 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yopal, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@yopal-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INFORMATIVO DE EDICIÓN ACUERDOS CODIGO: MMPC-EL01850.008 VERSIÓN: 1 PÁGINA NÚMERO: 1  <small>FORMATO: TAMAÑO A4 - COLOR</small>		
---	---	--	--

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 161. TARIFA: El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: Para efectos de control del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, si comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para lo cual deberá presentar solicitud escrita con expresión de:
 a. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
 b. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
 c. Número de identificación tributaria.
 d. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

ARTÍCULO 163. FORMA DE PAGO: El impuesto de ventas por el sistema de clubes deberá declararse y pagarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes haciendo uso de los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

Capítulo X. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1958, 9º de 1969 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1966.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO: Es el solicitante de la licencia urbanística. En tratándose de construcciones sin licencia, es sujeto pasivo el propietario del inmueble donde ésta se ejecute.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 1-08 piso 2
Teléfono: (2) 2521873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción o refacción de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador y deberá pagarse como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción o autorización.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.

ARTÍCULO 170. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN: Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Alcaldía publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y/o por estrato. Mientras no se expida la correspondiente tabla de valores de referencia de que trata este artículo, el valor del metro cuadrado será el resultado de multiplicar el avalúo catastral por 1.5, dividido en la cantidad de metros cuadrados del predio.

ARTÍCULO 171. TARIFA: La tasa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 172. EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Yotoco.
- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ningún caso la construcción de vivienda de estratos socioeconómicos cinco (5) y seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		
	MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA		
	SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO	ACERCA DE	
CÓDIGO: 88999_ELC_01850.DOC	VERSIÓN 1	PÁGINA 1 DE 1	 www.yotoco.gov.co

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga su veces.

PARÁGRAFO 2. Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas sjenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto de Delineación Urbana se causa y liquida sin perjuicio del pago de derechos, estampilla o tasas por la expedición de las Licencias de Urbanismo.

ARTÍCULO 174. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 175. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

Capítulo XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN: Enténdase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE VIDEO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO		
CÓDIGO: NMAC 01.01.000.004	VERSIÓN: 1	PÁGINA 05 DE 11	 <small>versión: 05 de 2016</small>

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

ARTÍCULO 180. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE: La constituye cada unidad o cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 183. TARIFA: La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del seis por ciento (6%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El responsable deberá pagar el tributo recaudado haciendo uso del formato que para tal propósito disponga la Secretaría de Hacienda o quien haga su veces.

Capítulo XII. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Yotoco a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA REFERENTE AL IMPUESTO DE SEÑORÍOS ACUERDOS CODIGO: MMAC 03.01.830.004 VERSIÓN 1 PÁGINA 14 DE 32		 <small>www.concejo.yotoco.gov.co</small>
---	--	--	---

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de esta Estatuto.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada propietaria, poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR: Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Para la liquidación del Impuesto al Alumbrado Público se tomará como base el consumo y el valor facturado por el servicio público domiciliario de energía eléctrica. La liquidación del impuesto para los integrantes de sectores residencial y Actividades Económicas Específicas (AEE) corresponde a una suma fija anual.

ARTÍCULO 191. TARIFAS:

Sector / Rango / Consumos	Tarifa
Residencial Urbano	
Estrato 1	\$8.742
Estrato 2	\$8.090
Estrato 3	\$10.113
Estrato 4	\$11.890
Estrato 5	\$14.508
Estrato 6	\$17.991
Rural	
Estrato 1 - Rural	\$4.676
Estrato 2 - Rural	\$4.960
Estrato 3 - Rural	\$9.608
Rural disperso	\$3.642
Otros rurales	\$1.661
Rural por extensión de tierras (hectáreas)	
< 120	\$12.889
> 120 - 200	\$15.058
> 200 - 400	\$19.194
> 400 - 600	\$22.924
> 600 - 800	\$37.094
> 800 a 1000	\$89.902

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: [2] 2524673

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA PATRIMONIAL DE SERVICIOS ACUERDOS CÓDIGO: MMIC 03.01.850.004	VERBOSA: 2 PÁGINAS: 7 DE 1	
www.yotoco.gov.co			

Especial	\$40.456
Otros sectores	
Pesas	\$5.731.168
Estaciones de pesaje	\$242.733
Gremias o instalaciones de cualquier tipo de producción avícola y ganadera	\$1.296.139
Refugios sanitarios y lugares de disposición final de desechos, zonas francas, centro de acopio y distribución o logística.	\$3.500.000
Generación de Energía Eléctrica	
Rango de Capacidad de Generación (Kw)	
Menor: 3 Kw	
\$80.000	
Mayor de 3 y Menor o igual a 6 Kw	
\$180.000	
Mayor en 6 y Menor o igual a 10 Kw	
\$150.000	
Mayor de 10 y Menor o igual a 22 Kw	
\$300.000	
Mayor de 22 Kw	
\$1.800.000	
Oficial	
0 - 500 kWh	\$20.095
501 - 1000 kWh	\$46.323
> 1000 kWh	\$62.454
Comercial	
0 - 500 kWh	\$24.723
501 - 1000 kWh	\$47.197
1001 - 2000 kWh	\$89.902
2001 - 3000 kWh	\$146.093
3001 - 6000 kWh	\$269.702
> 6000 kWh	\$1.236.139
AEE Comerciales	\$1.236.139
Industrial	
0 - 1000 kWh	\$41.678
1001 - 2000 kWh	\$84.263
2001 - 3000 kWh	\$101.138
3001 - 6000 kWh	\$269.702
> 6000 kWh	\$1.011.387
AEE Industriales:	\$1.236.139

PARÁGRAFO 1. Los usuarios Industriales, Comerciales y/o de Servicios, tendrán un tope máximo para pago del Impuesto de Alumbrado Público de siete (7) SMLMV.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas mínimas expresadas en pesos contenidas en el presente artículo serán indexadas mensualmente con el Índice de precios al consumidor IPC

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Reporte de Colonia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MMIC 01.01.800.004 VERSIÓN 1 PÁGINA 1 DE 1	 <small>MUNICIPIO DE YOTOCO</small>
---	--	---

total del mes inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Todos los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán consignarse en la fiducia autorizada por el Municipio de Yotoco, constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, sin importar la fuente de recaudo de la cual provengan.

PARÁGRAFO 3. En virtud de la prohibición contemplada en el artículo primero de la Ley 1386 de 2010, en ningún convenio o contrato de facturación, se podrán establecer cláusulas de compensación automática en favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales estarán obligadas a girar el cien por ciento del recaudo por concepto del impuesto del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 4. Estarán exonerados del pago del impuesto de alumbrado público las plantas y estaciones que hagan parte de acueductos rurales comunitarios.

PARÁGRAFO 5. Corresponde al Alcalde definir mediante Decreto las Actividades Económicas Específicas (AEE).

ARTÍCULO 192. RECAUDACIÓN Y PAGO: Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, adoptado mediante el presente acuerdo, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo:

1. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para quienes son sujetos pasivos del tributo como consumidores de este servicio público domiciliario. Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que tengan vínculos comerciales con usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio del municipio.
2. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración Municipal de Yotoco, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo primero del presente acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO 1. A los agentes recaudadores que incumplan con sus obligaciones, se les aplicarán las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Yotoco sin perjuicio de las demás acciones legales o penales que procedan.

PARÁGRAFO 2. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el Municipio de Yotoco, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524823

Código Postal: 761040
 Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMPC-ES-01-000-004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 1 DE 1			
---	--	--	--	---

- a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
 - d. Dirección de suministro.
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
 - f. Sector y estrato socioeconómico.
2. El periodo de facturación objeto de información.
 3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
 4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 3. Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en este estatuto.

PARÁGRAFO 4. Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

PARÁGRAFO 5. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, constituyen la liquidación del impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

PARÁGRAFO 6. Quiénes facturen y recauden el Impuesto de Alumbrado Público mediante los mecanismos adoptados en el presente acuerdo, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente.
 - a. NIT o cédula.
 - b. Nombre o Razón Social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
 - d. Dirección de suministro.
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El periodo de facturación objeto de informe.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761090
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INTEGRADO DE GOBERNACIÓN</small> ACUERDOS CÓDIGO: IMAC 0103.059.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 70 DE 111	
		BOLETÍN OFICIAL 2014

5. Los valores de las bases de recaudación.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.
6. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO 7. La presentación de informes de recaudación, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO 8. En caso que el usuario solicite el retiro del concepto impuesto de alumbrado público de su factura de servicios públicos domiciliarios, la Secretaría de Hacienda determinará oficialmente el tributo a través del mecanismo de la facturación / liquidación oficial.

Capítulo XIII.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN: Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 195. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Yotoco el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO: El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de Yotoco es beneficiario parcial del recaudo.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión del vehículo automotor.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACCESOS CODIGO: IMAC 05.01.030.096 VERSIÓN: 3 PÁGINA 33 DE 1	
---	---	---

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE: Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 200. TARIFAS: Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Yotoco, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Yotoco como su domicilio.

Capítulo XIV.
IMUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1988 y Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR: Lo constituye, la movilización de personas o cosas en la jurisdicción del Municipio de Yotoco, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

PARÁGRAFO 2. Están exentos del impuesto: los tractores y demás máquinas agrícolas. Solo se cobrará la matrícula a este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTEZ MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ALCALDÍA CODIGO: MOYAC-0100.000.000.000.000 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 93 DE 120			
--	---	--	--	---

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El Impuesto equivale, según el tipo de vehículo, a:

VEHÍCULO	TARIFA por año o fracción
Para vehículos automotores de uso público (Taxis urbanos, tránsito escolar)	2,2 UVT
Para vehículos automotores de uso público (Microbuses, buses).	2,8 UVT
Para camiones volteadores y otros de 1 a 3 toneladas	2,8 UVT
Para camiones volteadores y otros de 3 a 6 toneladas todos los modelos	3,7 UVT
Para camiones volteadores y otros de 6 a 12 toneladas	7,2 UVT
Para camiones volteadores y otros de 12 toneladas en adelante	11 UVT

Capítulo XV. SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las Leyes 105 de 1993, 468 de 1995, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 209. SUJETOS PASIVOS EN CALIDAD DE RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

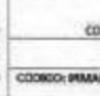
ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 7610100
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: PRIMAC 00.01.850.0004 VERSIÓN: I PÁGINA 01 DE 1	 <small>Teléf.: 025 28 1000</small>
--	--	---

ARTÍCULO 213. TARIFA: La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en esta Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 215. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: De conformidad con el artículo 125 de la Ley 486 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS <small>CÓDIGO: EIMAC 001/CL.250.0008</small>	VERSIÓN: I PÁGINA DE I <small>TÉRMINO: 1990-2014-Luz</small>	
---	--	--	---

de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Capítulo XVI.

IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS.

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se encuentra autorizado por el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y el artículo primero de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto sobre teléfonos, telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 218. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Telégrafos, Teléfonos, Empresas de Luz Eléctrica y Gas los suscriptores del servicio público de telefonía fija y móvil del sector industrial. Son sujetos responsables en calidad de agentes de recaudación las empresas de telefonía a quienes les corresponde liquidar, recaudar y consignar los dineros a órdenes del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador el disfrute o uso del servicio de telefonía en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE Y TARIFA: El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se liquidará y pagará de acuerdo con las siguientes bases gravables y tarifas:

Sujeto pasivo	Base gravable y tarifa
Usuarios industriales del servicio de telefonía	0,1 UVT por línea telefónica

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTEZ MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ASESORÍAS CODIGO: NINRSC.OLB.859.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 35 DE 1	 <small>Todos los derechos reservados.</small>
---	---	--

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por el Impuesto de telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas serán destinados preferencialmente a sufragar gastos de funcionamientos del IMDER.

ARTÍCULO 221. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas será liquidado por las empresas de telefonía en cada factura mensual del servicio público que presta a sus usuarios del sector industrial en el Municipio de Yotoco. El impuesto pagado por los usuarios del servicio de telefonía fija, la empresa prestadora del servicio deberá recaudarlo y declararlo mensualmente en las fechas y según los formularios que prescriba la Administración Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de determinación oficial en cabeza de la Secretaría de Hacienda.

Capítulo XVII **IMPIUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de transporte de hidrocarburos se encuentra autorizado por el Decreto Legislativo 1056 de 1953 y fue cedido a los Municipios por el artículo 26 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO: Es el propietario de crudo o gas que se transporte a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador es el transporte de hidrocarburos y gas a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE, TARIFA Y LIQUIDACIÓN: Será del dos por ciento (2%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles o metros cúbicos transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto según corresponda. El impuesto de transporte de hidrocarburos que debe ser pagado por los propietarios de crudo y gas que transportan a través de oleoductos y gasoductos, será recaudado por los operadores de estos quienes deben girarlos de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto realiza el Ministerio de Minas y Energía.

Capítulo XVIII. **TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa Pro Deporte y Recreación Municipal se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: [2] 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Resolución de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CÓDIGO: IMAC 1103.993.0001 VERSIÓN: 1 PÁGINA 1 DE 1	
---	---	---

ARTÍCULO 228. CREACIÓN: Establecer en el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", como una tasa cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales territoriales.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN". Es la suscripción de contratos y convenios que realizan la Administración Central del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transferan recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", es el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, y en el radican las potestades tributarias, de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudación, devolución y cobro.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN". Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocio en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que poseen capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente Artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del PARÁGRAFO 2 del Artículo 229 del Estatuto.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono (2) 2524873

Código Postal: 760040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMAC 01.01.850.00R VERSIÓN: I PÁGINA: 1 DE 1			
---	--	--	--	---

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE: La base gravable de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", será el valor total de la cuenta es determinada en el comprobante de agreso que se autorizan para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 233. TARIFA: La tarifa de la "TASA PRO DEPORTE RECREACIÓN", será del 2.5% del valor total del contrato, convenio o demás que suscribe el respectivo sujeto activo, el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, y las entidades obligadas al recaudado de la tasa Pro deporte y recreación, descontarán el valor de la misma, del correspondiente pago, lo cual se reflejará en el comprobante de agreso.

PARÁGRAFO. El recaudo de la tasa se efectuará a través del mecanismo de la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta. Exceptuase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y los pagos por concepto de caja menor.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DE LA RENTA: Los valores recaudados por la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", se destinarán exclusivamente:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, jóvenes, adultos mayores en las personas en condiciones de discapacidad.
2. Apoya programa que permiten la identificación selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de reserva deportiva, orientado hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y proyección él.
4. Adquisición de elementos de instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel municipal, departamental, nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. El 10% de los recursos recaudados por medio de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Instituto Municipal de deportes y recreación, IMDER YOTOCO.

ARTÍCULO 235. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Yotoco, Valle del Cauca; creará la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "tasa Pro deporte y recreación", los agentes recaudadores

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOLOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMAC 01.01.330.000 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 76 DE 1	 <small>Colombia. Bienestar Social.</small>
---	---	---

especificados en el parágrafo del artículo 4 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Yoloco, Valle del Cauca para los fines definidos en el artículo 7 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recado de la tasa de empleo deporto y recreación será declarado en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudó y giro por concepto de la tasa pro deporto y recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 236. REGLAMENTACIÓN. para la correcta aplicación del presente acuerdo, el alcalde del Municipio de Yoloco, Valle del Cauca, los reglamentara, estableciendo los medios técnicos, tecnológicos y humanos para su recaudo, vigilancia y control y demás aspectos necesarios.

Capítulo XIX **TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 237. ADOPCIÓN. Adoptar en todo el Territorio del Municipio, la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana creada por el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio - FONSET.

ARTÍCULO 238. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7o de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Yoloco, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio,

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761010
Email: concejo@yoloco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MMHC-ES-00000.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 79 DE 81			 <small>Yotoco - Valle del Cauca</small>
--	---	--	--	---

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN. La Tasa Especial que se impone mediante el presente acuerdo se causa en el mismo momento en que se presenta la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana como el impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo año gravable antes de aplicar retenciones o descuentos.

ARTÍCULO 244. TARIFA. La tarifa de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia es del 0.1% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO La Tasa Especial se declarará y pagará en el mismo formulario único nacional para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Capítulo XX. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1925, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1955, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1304 de 1970.

ARTÍCULO 247. NATURALEZA JURÍDICA: La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Yotoco que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genera en su jurisdicción y en él radican las potestadas tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VILLA DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS	
EDICIÓN: 01/04/2012/2010	VERSIÓN: 1	PÁGINA 00 DE 1

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR: Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO 1. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otra, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO 2. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Yotoco, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un veinte por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 262. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN: Todas las obras que se ejecutan en el Municipio de Yotoco por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recalcan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Yotoco, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que queda ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524973

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ACUERDOS CÓDIGO: NWAC 01/01.850.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 18 DE 21	 <small>www.yotoco.gov.co</small>
--	---	---

ARTÍCULO 254. TARIFAS: Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 255. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 1. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 256. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Gerencia de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

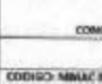
PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO 2. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco.vale.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINAC 83.H.856.096	 Número: 00000000000000000000000000000000
	VERSIÓN 1	PÁGINA 1 DE 1

atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 257. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueran del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 258. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal. La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra reacondicionada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 259. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecutan adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 260. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueron a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomienda el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co



Réplica de Colombia		
Departamento del Valle del Cauca		
CONCEJO MUNICIPAL DE YOLICÓ VALLE DEL CAUCA		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITADO		
CODIGO: MMACB101.000.004	VERSIÓN: 1	PÁGINA 98 DE 1



ARTÍCULO 261. EXCLUSIONES: Están excluidos de la Contribución por Valorización los bienes inmuebles excluidos del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 262. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que constan en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remata, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 263. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 264. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 265. PAGO DE CONTADO: La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 266. INTERESES POR MORA: El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yolico-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INFORMATIVO DE RESOLUCIÓN ACUERDOS CODIGO: MINREC 01051850364 VERSIÓN 1 PÁGINA 54 DE 1	
---	--	---

ARTÍCULO 267. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Yotoco seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización. Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

Capítulo XXI.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO: Es el Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto. La contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagará en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR: Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small> ACUERDOS CODIGO: MINACE1181856.096 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 30 DE 3	 <small>Ministerio de Cultura</small>
---	---

2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se concedan para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE: Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 275. TARIFA: es del 10%.

ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 277. NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011.

Capítulo XXII.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE RESPONSIÓN ACUERDOS CÓDIGO: YM-AC-0140-050.004	 <small>www.yotoco-valle.gov.co</small>
	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 65 DE 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Yotoco y cualquier persona natural o jurídica.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de Yotoco suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebran contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Yotoco y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 284. TARIFA: es del cinco por ciento (5%).

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524673

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 Ministerio de Transportes y Comunicaciones Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACEVEDO CODIGO: MINVAC 01/SL.896.006	VERSIÓN 1 PÁGINA 17 DE 18	 <small>www.mtc.gov.co</small>
---	--	-----------------------------------

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recurso bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 285. EXCLUSIÓN: La adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

Capítulo XXIII **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL: El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 288. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco que resultan beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 290. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollos o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE VOTEO DEL VALLE DEL CUCUTA SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO ACUERDOS	
CÓDIGO: VENNG 93/SL.850.000	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 58 DE 1

Número: VENNG 93/SL.850.000

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollos o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 291. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o derogue, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquida la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PÁRÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PÁRÁGRAFO 2. Cuando por efecto de englobar un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobamiento será objeto de la

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@votovalle.gov.co

 República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN AFIRMINOS	CODIGO: MINMAC 03.01.850.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 03 DE 2	 <small>INFORME MUNICIPAL</small>
--	--	---

participación en plusvalía y se realizará el recálculo del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 293. TARIFA: La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 294. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN:

En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrolleen.

ARTÍCULO 295. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO: La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 296. AVALÚOS: Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotocovalle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN AVALÚOS			
CÓDIGO: MEVAC 03.01.850.006	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 90 DE 1		2003 - Websoft Corp.

PARÁGRAFO. En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.

ARTÍCULO 297. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS: En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 388 de 1996, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
2. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Gerencia de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.

Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 298. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS: Los avalúos se realizarán por Zonas Geoeconómicas Homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.

Para el efecto, las Zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TÓTUMO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBERNACIÓN ACUERDOS</p>			
CÓDIGO: IMBANC-01/01.850.804	VERSIÓN: 1	PÁGINA 1 DE 1		TÓTUMO - Valle del Cauca

Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación. En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 299. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: El avaludor para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que puede tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el avaludor debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

ARTÍCULO 300. PREDIOS ATÍPICOS: Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sujetos del estimativo general de precios, con el fin de evaluarse de manera independiente. En tal caso, el avaludor consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

ARTÍCULO 301. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 184 de este Estatuto.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@totumo-valle.gov.co

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen. El proyecto de Acuerdo de que trata al presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 302. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO 1. El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal c) del artículo 250 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

ARTÍCULO 303. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@rotodo-valle.gov.co

participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizará al momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 304. ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

ARTÍCULO 305. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Yotoco, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcífonos de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.
6. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

ARTÍCULO 306. INSCRIPCIÓN: Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORTE NACIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD SISTEMA INTEGRADO DE SEGUIMIENTO ACUERDOS CODIGO: MAMIC 01-01-380-004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 14 DE 1			
---	--	--	--	---

correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

ARTÍCULO 387. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

PÁRÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía, y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PÁRÁGRAFO 2. Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

ARTÍCULO 388. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para el desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761060
 E-mail: concejo@totimehuacan.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ACUERDOS CÓDIGO MMVC 01.001.050.004	 <small>versión 1 - Página 95 de 1</small>
--	--	--

3. Para el desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o para un mayor aprovechamiento del entorno turístico.
4. Para el pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
5. Para el financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
6. Para el fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
7. Para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

ARTÍCULO 310. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 66 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

PÁRÁGRAFO 1. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

PÁRÁGRAFO 2. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 311. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces el ejercicio de las

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ACUATICO			
	CODIGO: MMAC-01-000000000000000000	VERSIÓN 1	FACHA 36 DE 3	

potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

Capítulo XIV. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 866 de 2001.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador en el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 315. HECHOS GENERADORES: Constituyen hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos municipales dispuestos en el artículo siguiente así como la suscripción de contratos gravados. El pago de la Estampilla Pro-Cultura deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: Son las que se indican a continuación:

Tipo documento	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	1%
Contrato de obra	El valor del contrato	1%
Contrato de prestación de servicios	El valor de contrato	1%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	1%

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTE MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE ASUNTOS RECAUDOS			
CÓDIGO: MMAC-0103-050-004		VERSIÓN: 1	PÁGINA: 97 DE 1	

Contrato de compra-venta	El valor del contrato	1%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	1%
Licencias urbanísticas	Valor absoluto	0,1 UVT
Otras licencias y permisos	Valor absoluto	0,6 UVT
Certificaciones y conceptos válidos para trámites	Valor absoluto	0,07 UVT
Certificado de paz y sello válido para trámite notarial	Valor absoluto	0,05 UVT

PARÁGRAFO. Exceptúase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y los pagos por concepto de caja menor.

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ESTAMPILLA PRO-CULTURA: Los ingresos que por concepto de uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Yotoco se recaudan, serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para las entidades de carácter público encargadas del fomento de la cultura en la forma y porcentajes definidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 318. RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla fiscal o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 319. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Yotoco serán recaudados:

- Por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorízase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.
- Por las entidades públicas municipales que suscriben los contratos gravados, quienes actuarán en condición de agentes, obligados a practicar la retención sobre el pago o abono en cuenta realizado al contratista. La declaración y pago se realizará en los formatos y plazos que para tal efecto define la Secretaría de Hacienda.

Capítulo XXV.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL: la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 667 de 2001.

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO: son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de Yotoco relacionados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causará por la suscripción de alguno de los contratos con el Municipio de Yotoco que se relacionan en la siguiente tabla y se liquidará y pagará conforme a lo mismo:

Tipo contrato	Base gravable	Tasa tributaria de la estampilla atendiendo a la categoría del Municipio		
		Categoría 1*	Categoría 2* o 3*	Categoría 4*, 5* o 6*
Contrato de suministro	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de obra	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de compra-venta	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	2%	3%	4%

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados se destinarán en la forma y en los porcentajes previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SIaben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicios para mitigar condiciones de vulnerabilidad o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 3. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no percogen necesariamente en los Centros a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1278 de 2009.

PARÁGRAFO 4. Exceptúase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no excede

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524973

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotocovalle.gov.co

los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y los pagos por concepto de caja menor.

ARTÍCULO 324. LIQUIDACIÓN Y PAGO: el valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de Yotoco del primer pago que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Los recursos que se recauden por concepto de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será la definida en la Ley.

Capítulo XXVI. **ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.**

ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla Pro-electrificación rural se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 328. HECHOS GENERADORES: Constituyen hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación rural la expedición por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos municipales dispuestos en el artículo siguiente así como la suscripción de contratos gravados. El pago de la Estampilla Pro-Electrificación rural deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central: establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORTEZADO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SERVICIO INTEGRADO DE SEÑALIZACIÓN ACUERDOS CODIGO: MINACOL01850.994 VERSIÓN: 3 PÁGINA: 100 DE 1			
---	--	--	--	---

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: Son las que se indican a continuación:

Tipo documento	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Licencias urbanísticas	Valor absoluto	0,1 UVT
Otras licencias y permisos	Valor absoluto	0,07 UVT
Certificaciones y conceptos válidos para trámites	Valor absoluto	0,07 UVT
Certificado de paz y salvo viédo para trámite notarial	Valor absoluto	0,07 UVT

PARÁGRAFO 1. Exceptúase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente y los pagos por concepto de caja menor.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados se destinarán en la forma y en los porcentajes previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 330. RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a qué se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 331. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Electrificación rural en el Municipio de Yotoco serán recaudados:

- Por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorízase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación rural.
- Por las entidades públicas municipales que suscriben los contratos gravados, quienes actuarán en condición de agentes, obligados a practicar la retención sobre el pago o abono en cuenta realizado al contratista. La declaración se efectuará en los formatos y en los plazos que para tal efecto defina la Secretaría de Hacienda.

Título III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Capítulo I

RENTAS DEL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR • DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CRUZ SISTEMA INTEGRAL DE SEÑORÍOS ACORDADOS CODIGO: MINAC: 95.01.850.804 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 1 DE 1			 <small>OTRO: SIN LOGO</small>
---	---	--	--	--

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 843 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presenta en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN DE RIFA: es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR: Lo constituye la emisión y puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Yotoco de la boletería para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE: Son los ingresos brutos, los que corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 338. TARIFA: El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los derechos de explotación de rifas locales serán facturados por la Administración a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa. La anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

Capítulo II SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN: El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a el Municipio de Yotoco para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en la Ley. El recaudo, recuperación, administración y destinación estará sujeto a lo dispuesto por la Ley 1176 de 2007 y por las demás disposiciones vigentes.

Capítulo III

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
 Email: concejo@yotocovalle.gov.co

SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

ARTÍCULO 341. DEFINICIÓN: El Sistema General de Regalías (SGR) es un esquema de coordinación entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, a través del cual se determine la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

El recaudo, recepción, administración y destinación de los recursos que le correspondan al Municipio de Yotoco estará sujeto a lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 05 del 16 de julio de 2011, la Ley 2066 de 2020 y las demás disposiciones vigentes.

Capítulo IV TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 342. AUTORIZACIÓN LEGAL: las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO – BENEFICIARIO: El Municipio de Yotoco es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 24 de este Estatuto.

ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO: Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 345. BASE GRAVABLE: Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica.

ARTÍCULO 346. TARIFA: Las tarifas de las transferencias son:

El 1.5% cuando el Municipio de Yotoco haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse,

El 1.5% cuando en el Municipio de Yotoco o se ubique el embalse.

De conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, cuando el municipio de Yotoco haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y además en su jurisdicción se ubique el mismo, participará proporcionalmente en las transferencias de los literales a y b anteriores.

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS: dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía de Yotoco, los dineros que a este le correspondan.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

ARTÍCULO 348. NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1933 de 1994.

**Capítulo V.
INCENTIVO RELLENOS SANITARIOS Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA REGIONALES PARA RESIDUOS SÓLIDOS.**

ARTÍCULO 349. La liquidación y pago del incentivo para el municipio de Yotoco por la ubicación de un relleno sanitario de carácter regional o por la ubicación de estaciones de transferencia, se sujetará a lo previsto por las leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011 y/o las que las modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá definir formatos o formularios para su liquidación y pago, así como reportes de información para efectos de control.

**Capítulo VI.
PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES Y PERMISOS**

ARTÍCULO 350. PRECIOS PÚBLICOS POR PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES Y PERMISOS: Fíjense los siguientes precios públicos por la expedición de paz y salvos, certificaciones y permisos:

Documento / servicio	Precio público
Paz y salvos	0,15 UVT
Paz y salvo de Impuestos Predial Unificado y Contribución por Valorización válido para trámite notarial	0,15 UVT
Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias de la administración central	0,15 UVT
Certificados de registro de matrículas	0,15 UVT
Certificado de extranjería, para uso residencial	0,15 UVT
Certificados de ubicación industrial	0,15 UVT

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la causación de impuestos, tasas o estampillas que gravén la expedición de los mismos documentos.

ARTÍCULO. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: Los paz y salvos expedidos por la administración municipal en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

**Capítulo VII.
SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN POLICIVA,**

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524973

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco.vle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE SISTEMAS ACUERDOS CODIGO: MINAC 01.01.859.804 VERSIÓN: 1 PÁGINA 01 DE 1			 <small>TOTAL: 100 PÁGINAS</small>
--	---	--	--	--

ARTÍCULO 352. PRECIOS PÚBLICOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN POLICIVA: Fíjense los siguientes precios públicos por servicios prestados la Secretaría de Gobierno y/o la Inspección de Policía:

Documento / servicio	Precio público
Certificación de residencia	0,15 UVT
Autorización para la movilización de ganado	0,15 UVT
Autorización para la movilización de cadáveres	0,15 UVT
Autorización para la movilización de trastos	0,15 UVT
Autorización para la realización de rutas locales	0,15 UVT
Certificaciones de ubicación industrial	0,15 UVT
Otros certificados	0,15 UVT

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la causación de impuestos, tasas o estampillas que gravan la expedición de los mismos documentos.

Capítulo VIII. SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN URBANÍSTICA.

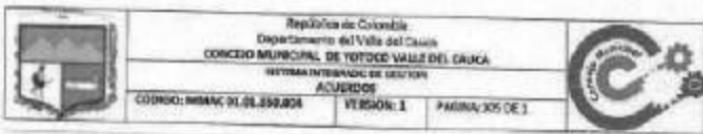
ARTÍCULO 353. PRECIOS PÚBLICOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN URBANÍSTICA: Fíjense los siguientes precios públicos por servicios prestados la Secretaría de Planeación:

Documento / servicio	Precio público
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal	0,15 UVT 3 UVT
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, antiproyectos y proyectos	2 UVT
Certificación de copia de planos aprobados	2 UVT
Certificación de copia de planos del archivo	2 UVT
	Avalúo del predio Desde 0 hasta 1000
	1 UVT
	Avalúo del predio Superior a 1000 y hasta 2000
	2 UVT
	Avalúo del predio Superior a 2000 y hasta 4000
	3 UVT
	Avalúo del predio Superior a 4000 y hasta 6000
	4 UVT
Expedición de licencias de urbanismo	20% del impuesto de Delineación sin que sea inferior a 0 UVT, tarifa que será igualmente aplicable a aquellas licencias que no causen

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@totoco-valle.gov.co



		impuesto de delineación urbana
Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción	Precio público fijo de 9 UVT	
Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 UVT	
Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción	10% del valor de la expedición de la licencia inicial	
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 UVT	
Asignación de nomenclatura	1 UVT	

Capítulo XIX. SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL TRÁNSITO, EL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO 354. TARIFAS: Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas o precios por los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito Municipal:

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE -(RNET)

Densificación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Tarifa (equivalente como referencia)
Autorización de rutas de influencia	42.13	1.500.000
Autorización Para Vacacionar de Ruta	58.17	2.000.000
Asignación de rutas nuevas	14.04	500.000
AutORIZACIÓN DE TRÁNSITO DE OPERACIÓN	14.04	500.000
Adquisición de rutas y itinerarios	14.04	500.000
Abandono de ruta (A/19/14)	42.13	1.500.000
Cambio de empresa o Desvinculación (A/19/16)	2.05	73.150
Cambio de servicio (A/19/16)	5.14	180.000
Convenio de colaboración empresas	14.04	500.000
Certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para matrícula y cambio de empresa	5.83	200.000
Cancelación de Tarjeta de Operación (Nueva)	2.47	87.806
Cierre de Vías	3.51	125.000
Desafectamiento de Prestación del Servicio	146.42	5.300.000
Duplicado de tarjeta de operación (D/024/2020)	2.47	87.806
Habilitación de Empresa de Transporte Colectivo y Mixto	28.00	1.000.000
Habilitación de Empresa de Transporte Mixto en Molocano	14.04	500.000
Expedición de tarjeta de operación (D/024/2020)	3.68	130.894
Expedición parámetros operacionales	0.56	20.000
Empalme de rutas	5.62	200.000
Fusión de capacidad transportadora	2.01	100.000
Modificación de habilitación de Empresa de Transporte	2.01	100.000
Modificación de tarjeta de operación (D/024/2020)	2.47	87.806
Modificación de rutas	12.27	437.906
Permisos especiales transitorios	1.40	50.000

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



Permitir de movilidad en restricción	2,81	190.000
Prolongación de rutas	5,62	390.000
Permiso funcionamiento parqueadero (A/13/14)	2,81	190.000
Renovación de tarifa de operación (D/024/2020)	2,47	67.806
Reestimulación de horarios	5,62	390.000
Racionalización de capacidad transportadora	5,62	390.000
Vinculación o Desvinculación a empresa (A/13/14)	5,62	390.000
	2,05	73.150

SERVICIO DE PARQUEO Y/O PATIOS INMOVILIZACIÓN VEHÍCULOS

Concepto	Tipo vehículo	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Tarifa Pesos (equivalente a como referencia)
Inmovilización.	Bicicletas	0,11	4.000
Inmovilización.	Motocicletas	0,34	12.000
Inmovilización.	Motocam	0,37	13.000
Inmovilización.	Automóviles-Camperos-taxi y camiones de menos 1,5 Toneladas.	0,48	18.100
Inmovilización.	Camionetas de más de 1,5 Toneladas- Colectivos - Volquetas-Microbuses-	1,18	41.900
Inmovilización	Camiones y similares (De más de 2 ejes)	1,18	41.900
Inmovilización	Doble tracción, camiones, cabezotes, tractor, tractor camiones y articulados	2,46	87.165

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR-RNA

No.	Denominación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos (equivalente a como referencia)
1	Traspaso de propiedad vehículo	1,234	43.033
2	Traspaso de propiedad moto	0,824	29.326
3	Traspaso de propiedad motocarro	0,824	29.326
4	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	0,824	29.326
5	Matrícula vehículo particular	1,234	43.033
6	Matrícula vehículo oficial	5,942	211.574
7	Matrícula vehículo servicio público	5,942	211.574
8	Matrícula de moto	0,824	29.326
9	Matrícula vehículo motocarro	0,824	29.326
10	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1,234	43.033
11	Traslado de cuenta para carro	1,189	41.238
12	Traslado de cuenta para moto	0,771	27.416
13	Traslado de cuenta para motocarro	0,771	27.416
14	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1,234	43.033
15	Bindaje	8,586	198.577
16	Desmonte de blindaje	3,159	112.472
17	Reportación de vehículos de servicio carga	1,234	43.033

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO DEL CAUCA
SISTEMA INFORMATICO DE SERVICIOS
ASSEADOR

CRONICA MMAC 02/08/2004

VERSIÓN 1

PÁGINA 357 DE 1



Términos - Vínculos - Ayuda

18	Radicación de matrícula	1.234	43.933
19	Cancelación de la matrícula	1.234	43.933
20	Cambio de color vehículo	3.298	117.079
21	Cambio de color radio	2.486	87.886
22	Cambio de color luces/postres	2.465	87.896
23	Cambio de servicio de particular a público, o viceversa	5.348	180.336
24	Cambio de placas	1.234	43.933
25	Duplicado de placas	1.234	43.933
26	Modificación del acreedor pendiente por acreedor	4.680	166.930
27	Modificación del acreedor pendiente por propietario	4.680	166.930
28	Cambio de motor	1.234	43.933
29	Reglamentación de motor	1.234	43.933
30	Reglamentación de chasis o serial	1.234	43.933
31	Reglamentación de VIN	2.808	100.090
32	Re matrícula	1.234	43.933
33	Conversión a gas natural	7.809	100.000
34	Cambio de carrocería	1.234	43.933
35	Duplicado de licencias de tránsito	1.234	43.933
36	Renovación de licencia de tránsito de un vehículo temporal	1.203	42.802
37	Certificado de fundación	0.412	14.650
38	Sistematización	0.438	15.600
39	Inscripción en el RUNT	0.30	7.000
40	Actualización del RUNT	0.00	2.000
41	Paz y Silvio y servicio de liquidación de comparendos	0.14	5.000

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC

No.	Denominación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos pesos equivalentes moneda referencial)
1	Expedición de la licencia de conducción	0.4955	17.941
2	Conducir sin licencia de conducir por inexistencia de ésta	1.2330	43.900
3	Renovación de la licencia de conducción	0.4954	17.941
4	Re autorización de la licencia de conducción	0.4955	17.941
5	Duplicado de la licencia de conducción	0.4955	17.941

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES - RNRYS

No.	Denominación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos pesos equivalentes como referencia)
1	Matrícula	4.680	166.930
2	Transf. de propiedad	2.875	102.295
3	Transf. de propietario a remolque/semirremolque	3.677	130.285
4	Transf. de cuenta de remolques y semirremolques	2.875	102.295
5	Incorporación de remolques o gravámenes a la propiedad	4.296	154.262
6	Liberalización de limitaciones o gravámenes a la propiedad	4.246	154.220
7	Reducción de la matrícula	4.346	154.720
8	Categorización de la matrícula	1.234	43.933
9	Duplicado de placa	0.00	0.00
10	Re matrícula	1.234	43.933
11	Transformación por adición e retiro de ejes	3.877	130.995
12	Duplicado de la tarjeta de registro	1.222	43.281

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



13. Registry o de motor, auto, moto y VBI.	1.194	41.932
14. Resolución de tarjetas de registro de rodados o semirremolques de importación temporal.	2.006	71.348
15. Modificación del acreedor preferencial por acreedor.	4.385	154.720
16. Modificación del acreedor preferencial por prioridad.	4.386	154.720

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTO PROPULSADA - RNMA.

No.	Denominación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos (equivalente año referencia)
1	Registro o matrícula física.	2.406	87.996
2	Camión de propietario.	2.406	87.996
3	Transporte de propietario a persona indeterminada.	3.077	113.266
4	Transporte de camaña de maquinaria agrícola.	2.406	87.996
5	Inscripción de entradas o gravámenes a la propiedad.	5.345	193.516
6	Llevamiento de inscripción o gravámenes a la propiedad.	5.345	193.516
7	Radicación de la matrícula.	2.406	87.996
8	Cancellation de registro.	7.204	26.360
9	Registro por suspensión en caso de fuga o pérdida definitiva.	2.406	87.996
10	Copybook de tenencia de registro.	2.406	87.996
11	Cancelación o dispensado de plazos.	1.238	41.932
12	Camión de motor.	5.346	193.516
13	Modificación de motor.	4.046	154.720
14	Modificación del acreedor preferencial por acreedor.	5.781	206.944
15	Modificación del acreedor preferencial por propietario.	5.781	206.944

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE - RNET

No.	Denominación trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos (equivalente año referencia)
1	Autorización de inicio de actividad.	40.138	1.500.000
2	Autorización Para Vizcaína de Ruta.	56.168	2.000.000
3	Recepción de autorización.	16.043	593.000
4	Autorización de Zonas de operación.	16.043	593.000
5	Actualizar DNI de autos y turarios.	16.043	593.000
6	Abandono de ruta (Av/314).	42.126	1.559.000
7	Camión de strapago a Convocatoria (Avantia).	2.001	73.158
8	Camión de servicios (Avantia).	5.381	193.000
9	Conversión de colaboración empresarial.	16.043	593.000
10	Certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para maquinaria y equipo de empresas.	5.617	200.000
11	Cancelar la Tarjeta de operación (Rutas).	2.406	87.996
12	Cierre de Vías.	2.511	92.000
13	Desistimiento de Proyectos del Relleno.	140.402	5.000.000
14	Duplicado de tarjeta de operación (DVO/24/2020).	2.406	87.996
15	Entrega/Retiro de Empresa de Transporte Distancia x Moto.	28.085	1.000.000
16	Entrega/Retiro de Empresa de Transporte Moto en Movilidad.	14.045	499.000
17	Expedición de tarjeta de comisión (CO924/03/03).	3.671	130.000
18	Expedición planilla reversional.	6.682	24.000
19	Empresario De Ruta.	5.617	200.000
20	Fijación de expectativa transportador.	2.406	87.996

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA INFORMACIONES PARA EL DISEÑO ACUERDOS	CÓDIGO DE MARCAS DEL CONCEJO 006 VERSIÓN 1 PÁGINA 139 DE 5	
ESTADO: CALI DE PESO			

21	Modificación de habilitación vía Empresa de Transporte	2.800	130.000
22	Modificación de tarifa de operante (Código 200)	2.400	87.000
23	Modificación de rutas	12.222	437.000
24	Modificación de Plazos máximos	5.617	200.000
25	Modificación de Horarios	5.617	200.000
26	Permitir empresas transitorias	1.405	50.000
27	Permitir los servicios en remotos	2.609	100.000
28	Prácticas de rutas	5.617	200.000
29	Permitir funcionamiento - Habitación pasajero vía Patico (A/5/14)	8.429	330.000
30	Revocación de tarifa de operante (DM/2/200)	2.400	87.000
31	Resocialización de hogares	5.617	200.000
32	Racionalización de capacidad transportadora	5.617	200.000
33	Unificación de capacidades transportadoras	5.617	200.000
34	Vinculación o Desvinculación a empresa (A/3/14)	2.065	73.150

PARQUEADEROS DÍA - NOCHE - HORA O FRACCIÓN

Denominación tarifas y/o servicio	Tarifa en UVT (2010 referencia)	Valor en pesos (equivalente correo referencial)
Parqueadero bicicleta	0.0616	2.900
Parqueadero para moto	0.1235	4.600
Parqueadero para motocarro	0.2471	8.800
Parqueadero camioneta y seis + tonelaje	0.2471	8.800
Parqueadero para automóviles, campers, taxis, (menor a una tonelada y media)	0.2471	8.800
parqueadero para camionetas, colectivos, busesetas, volquetes, fijos	0.5504	18.600
Parqueadero para vehículos doble y triple, camión, cedezote, trailer de más de 10 toneladas	0.5504	18.600

Denominación tarifas y/o servicio	Tarifa en UVT (2010 referencia)	Valor en pesos (equivalente correo referencial)
Parqueadero bicicleta	0.1123	4.000
Parqueadero para moto	0.1654	5.500
Parqueadero para motocarro	0.2752	9.600
Parqueadero camioneta y seis + tonelaje	0.2808	10.000
Parqueadero para automóviles, campers, taxis, (menor a una tonelada y media)	0.2808	10.000
parqueadero para camionetas, colectivos, busesetas, volquetes, fijos	0.5897	21.000
parqueaderos para vehículos doble y triple, camión, cedezote; mayor de más de 10 toneladas	0.5897	21.000

Denominación tarifas y/o servicio	Tarifa en UVT (2010 referencia)	Valor en pesos (equivalente correo referencial)
Parqueadero bicicleta	0.0680	1.000
Parqueadero para moto	0.1322	1.500
Parqueadero para motocarro	0.2661	3.000
Parqueadero para automóviles, campers, taxis, (menor a una tonelada y media)	0.2702	3.500

SERVICIO DE PARQUEO Y/O PATIOS INMOVILIZACIÓN VEHÍCULOS

Concepto	Tipo Vehículo	Tarifa en UVT	Valor en
Un concejo para la prosperidad y la justicia social			

Calle 6 Nro. 4-09 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



		2020 referencia	porcentaje aumento referencia
Immovilización	Bicicletas	5.215	7.700
Immovilización	Motocicletas	0.363	12.300
Immovilización	Motocarro	0.452	15.000
Immovilización	Automóviles-Comercio- taxí y camiones de menos 1.5 Toneladas	0.56	20.000
Immovilización	Camionetas de más de 1.5 Toneladas- Colectivos- Vehículos-Negocios-Descargas- Buses	1.183	42.000
Immovilización	Camiones y remolques (De más de 2.500)	1.183	42.000
Immovilización	Dos o más tráileres, remolques, cabeceras, trailer, tráiler camiones y articulados	2.463	47.695

SERVICIOS DE GRÚAS

Denominación Trámite y/o servicio	Tarifa en UVT (2020 referencia)	Valor en pesos equivalente año referencia
Servicio de grúa urbano vehículos livianos	2.677	102.416
Servicio de grúa rural vehículos livianos	3.267	117.640
Servicio de grúa urbano vehículos pesados	3.267	117.640
Servicio de grúa rural vehículos pesados	4.109	146.300
Servicio de grúa urbano motos	1.644	60.520
Servicio de grúa rural motos	2.056	72.150

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente con el porcentaje del aumento establecido para el salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje (Municipal), podrá rebajarse hasta en un (50%) previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje (Municipal), mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 4. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagaran la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 5. Las tarifas aquí señaladas comenzaran a aplicarse cuando la Alcaldía Municipal cuente con Secretaría de Tránsito Municipal.

Capítulo X ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

ARTÍCULO 365. PRECIOS POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Corresponde al señor Alcalde Municipal definir a través de Decreto los precios por arrendamiento de bienes y de alquiler de espacios deportivos.

Capítulo XI SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 366. Corresponde al señor Alcalde Municipal definir a través de Decreto los valores a cobrar por concepto de autorización de uso del espacio público.

Capítulo XII SERVICIOS Y RENTAS VARIAS

ARTÍCULO 367. TARIFAS DE ASEO: Corresponde al Alcalde definir mediante Decreto el régimen tarifario de aseo.

ARTÍCULO 368. COSO MUNICIPAL: Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT si son especies menores. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo de efectiva permanencia de los animales. El pago de estos derechos es requisito indispensable para autorizar la salida de los mismos.

Título IV RÉGIMEN SANCIÓNATORIO

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR: Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales.

ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

ARTÍCULO 362. TARIFA: Las multas deberán pagarse en efectivo en la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Ley, por este Estatuto o por la Alcaldía Municipal (según corresponda) para cada infracción cometida.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2521873

Código Postal: 761040
 Email: concejo@yotocovalle.gov.co

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Víto del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CODIGO: MINAC: E3.01.050.006 VERSION: 1 PAGINA: 111 DE 111	 <small>www.concejo.yotoco.gov.co</small>
--	---

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevarán relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada.

Capítulo II COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 363. INFRACCIONES: Las infracciones que regula el presente Acuerdo son la compilación de las infracciones dispuestas en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2009:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio,
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos,
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente,
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimento, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros,
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas,
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes,
7. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o arrojarlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba,
8. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes,
9. Dificultar la actividad de barrio y recolección de residuos sólidos o de escombros,
10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas,
11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente,
12. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TOTORÓ VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO MMAC 91.01.050.004	 Versión 1. PARÁGRAFO 13
---	---	---

13. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
15. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.
16. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
17. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes.
18. No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables.
19. Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.
20. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

ARTÍCULO 384. SANCIONES: Son sanciones por Comparando Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2006, las siguientes; el curso de educación ambiental, el servicio social, la multa, el sellamiento de inmueble y la suspensión y cancelación del registro, las cuales, para los efectos del presente Acuerdo consistirán en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de la Gerencia de Gobierno.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.
4. Multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica.
5. Si es reincidente en la misma conducta, el sellamiento de inmuebles, de conformidad con el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@totoro-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca DISTRITO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO ACUERDOS CODIGO BIMAC 01/01.599.804 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 154 DE 1			
---	---	--	--	---

ARTÍCULO 365. Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Capítulo son de naturaleza policial y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

Capítulo III LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Yotoco o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento urbano del Municipio.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Yotoco. La competencia para la imposición de esta sanción será de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica poseedora del lote.

ARTÍCULO 369. TARIFA: La tarifa correspondiente a esta multa será de 5 UVT por Metro Lineal de frente a la vía o zona pública. El pago de la multa no exime al propietario de la limpieza permanente y cerramiento del lote.

Capítulo IV MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de tránsito.

ARTÍCULO 371. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de tránsito.

ARTÍCULO 373. TARIFA: Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

Capítulo V MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GOBERNACIÓN ACUERDOS <small>CODIGO BIMAC 01-08-2009</small>	<small>VERSIÓN: 1</small>	<small>PÁGINA 333 DE 1</small>	
---	---	---------------------------	--------------------------------	---

ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Yotoco. La competencia para la imposición de esta sanción será de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 378. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por la Gerencia de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VI SANCIONES POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA SANA CONVIVENCIA

ARTÍCULO 379. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas señaladas por la Ley 1601 de 2016.

ARTÍCULO 380. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO 381. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter polivalente y de convivencia.

ARTÍCULO 382. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por las autoridades de policía de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1601 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Capítulo VII SANCIONES TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 383. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 384. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Secretaría de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@concovalle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INTEGRADO DE GOBIERNO</small> <small>ACORDADOS</small> CÓDIGO: MINAC 92.01.859.804 VERSIÓN: 1 PÁGINA 10 DE 1			
--	--	--	--	--

Diseño: Iván Arbelaez

ARTÍCULO 385. TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN: Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 386. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 859-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 387. OTRAS SANCIONES: El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como para accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere vallándose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Hacienda sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciará ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 388. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: sancion@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TÓTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SECTORIAL INTEGRANTE DE GESTIÓN</small> ACUERDOS CÓDIGO MMAC 95.01.050.004	 <small>Tel. 02 2524873</small>
	VERSIÓN 8 PAGINA 337 DE 3	

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en este estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a diez (10) UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676.

ARTÍCULO 390. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán readjustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIones: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 751040
E-mail: concejo@totoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINMUNICOL-01-00000004	 <small>www.concejo.yotoco.gov.co</small>
CÓDIGO: MINMUNICOL-01-00000004	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 18 DE 1

PARÁGRAFO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 392. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Despues de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria, de que trata el presente artículo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2021.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, subretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INFORMATICO DE GESTION ACCURINOS	CODIGO: MIVAC 01.01.850.006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 139 DE 1	 <small>www.concejoyotoco.gov.co</small>
--	--	--

favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$5.000.000), cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$10.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$10.000.000), cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Yotoco por quien persista en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Yotoco.
2. En el caso de la declaración de los impuestos de juegos permitidos, ventas por el sistema de clubes, espectáculos públicos, la sanción por no declarar será igual al 20% del impuesto a cargo o a la sanción mínima.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-06 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TÓTOCO VALLE DEL CAUCA ESTATUTO MUNICIPAL DE RETENCIÓN ACUERDOS CODIGO: MNAC 9L01.000.008	VERSIÓN 1 FABRA:120 DE 1	 <small>TÓTOQUE VALLE DEL CAUCA</small>
---	---	---	---

total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.

- En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
- En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, retenciones o recaudaciones, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentado, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

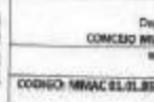
PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de este Estatuto.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, comitan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para comagar de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado al

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

  CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INFORMATIVO DE GESTIÓN</small> ACUERDOS	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA INFORMATIVO DE GESTIÓN</small> ACUERDOS	 <small>PERÍODO: 19/04/2014 - 20/04/2014</small>
CÓDIGO: MMAC 01/01.800.006	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 121 DE 1

emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobrelasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOLUCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO MINAC 91.01.050.004 VERSIÓN 1 PÁGINA 122 DE 1	 <small>Todos - Toda Justicia</small>
--	---	---

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Administración Tributaria hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 399. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROcede SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524673

Código Postal: 761040
Email: concejo@yoloco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE TOTORO VALLE DEL CAUCA INTERNAZIONALE DE SISTEMAS ACUERDOS	
CÓDIGO MUNICIPAL DE ACUERDOS VERSIÓN 3	PÁGINA 123 DE 1	Última actualización: 10/09/2010

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando no sea posible calcular las sanciones con base en esa disposición, se impondrá una pena fija equivalente a cien (1.000) UVT.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 402. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría de Hacienda para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 559 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda presentará la denuncia penal correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE GASOLINA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como lo que

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal 761040
E-mail: concejo@totoro-valle.gov.co

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE ROTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MINMAC 01.00.0006.004 VERSIÓN 1 PÁGINA 124 DE 1	 ISSN: 1998-1000
---	--

retroen para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplen con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@rotocovalle.gov.co



Version: 2018-02-01

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará trámite del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discute la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUS VALÍA: Los notarios y demás

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@volcodelcauca.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS Alcaldesas	 TÉRMINOS DE REFERENCIA
CODIGO: MINAC 95.JUL.050.004	VERSIÓN 1	PÁGINA 126 DE 1

funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación por plus valía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 407. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se registrará e informará a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 408. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: Los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PÁRÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrar el nombre del funcionario para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 409. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La preterminación de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, se sancionará con la destitución conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 410. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplen los términos previstos para

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE TÓTOCO VALLE DEL CAUCA INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN ANEXO/CODECO: MMAC-91-01-050.000 VERSIÓN 1 PÁGINA 127 DE 1	 <small>www.totocovalle.gov.co</small>
---	--	--

efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolvérla.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos, incurirá en la misma sanción.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

ARTÍCULO 411. ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Díez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Díez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Díez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo debe presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 412. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionadas por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@totoco.valle.gov.co

 	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORREO MUNICIPAL DE VILLA DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ANEXOS CÓDIGO: MINAC 03.01.010.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 133 DE 1	 <small>Villa del Valle del Cauca</small>
--	--	---

mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0,5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2,5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2,5%) y no superior el cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 413. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:

Cuando las entidades autorizadas para recoger impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinan para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 414. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 415. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@villadelvalle.gov.co



Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que proferió la resolución.

Capítulo VII OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o trate de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifica el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de ticketes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, ticketes, quincas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE O NO ACTUALIZAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT): Quienes ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Yotoco sin realizar la correspondiente inscripción o actualización de la información en el RIT serán objeto de las siguientes sanciones:

- Sanción por no inscribirse en el RIT: Se impondrá la sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORPORACIÓN MUNICIPAL DE YOTÓ CO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACCESO A LA INFORMACIÓN CUONO: MINRCC 01.65.880.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 130 DE 1	
---	---	---

- a una (1) UVT por cada mes o fracción de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- b. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada por cada mes o fracción de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
 - c. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

Título V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL

Capítulo I DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

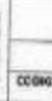
- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión liquidada, a promata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 421. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a promata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 252-4873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	REGISTRO DE CONCEJO Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTUCO-VILLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINAC 03.01.00006 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 133 DE 1	
--	--	---

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y assimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predictable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 422. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante el Municipio de Yotuco por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar. En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 423. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
Email: concejo@yotuco.ville.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO-VILLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ASUNTOS CÓDIGO: MEMAC 03/01.850.006	
	VERSIÓN: L	PÁGINA 03 DE 1

ARTÍCULO 424. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 425. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto recaudado o retenido no consignado, y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 426. SOLIDARIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Capítulo II FORMA DE EXTINGIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 427. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretaría de Hacienda.

El Municipio de Yotoco podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 428. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

 	República de Colombia Gobernación del Valle del Cauca CORCEJO MUNICIPAL DE VOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN AGUEROS CÓDIGO: MINAC 03.01.850.000 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 133 DE 1	 Sitio: www.votoco-valle.gov.co
--	---	--

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 429. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES: Los valores liquidados por la Administración a través de sistemas de facturación o determinación oficial, así como los diligenciados en los recibos de pago y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable conceptos cuyo valor sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente. Tampoco será aplicable al Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará en valores absolutos.

ARTÍCULO 430. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@votoco-valle.gov.co



ARTÍCULO 431. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: A partir del 10 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 432. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Concejo Municipal de Yotoco se encuentra autorizado para establecer anticipo de impuesto de Industria y Comercio por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

ARTÍCULO 433. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establezcase en el Municipio de Yotoco el anticipo del impuesto de industria y comercio, el cual será en todos los casos equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada. El anticipo deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto y será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 434. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda excepto en aquellos casos en que este Estatuto lo defina.

ARTÍCULO 435. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 436. FACILIDADES DE PAGO: Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables.

Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno municipal a través del Reglamento Interno de Cartera.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 252-4973

Código Postal: 761040
E-mail: concejal@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINACOL08080086	
	VERSIÓN: I	PÁGINA:125 DE 1

Para todos los efectos, las facilidades de pago son concesiones unilaterales de la Administración Municipal hacia el deudor, no constituyen derecho a favor de éste, no dan lugar a derechos adquiridos y podrán ser revocadas en forma unilateral en los casos que defina el Reglamento Interno de Cartera. En ningún caso se podrá conceder facilidad de pago sobre obligaciones que hayan sido objeto de discusión judicial.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: La Secretaría de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías del pago de tributos frente a los cuales se haya concedido una facilidad de pago.

ARTÍCULO 438. COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insólito. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, la Secretaría de Hacienda librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 626 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 439. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliera el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proliñó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 440. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: [2] 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CODIGO: MINMAC 01.01.850.0004 VERSIÓN: 3 PÁGINA: 36 DE 1	 <small>www.concejo.yotoco.gov.co</small>
---	---	---

- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 442. COMPENSACIÓN CON OTRAS ACREEDICIAS: La Secretaría de Hacienda podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes municipales, contra cualquier otra acreedicia que estos tengan a su favor y contra el ente local.

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reunan los siguientes requisitos:

1. Que sean ambas de dinero.
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 443. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 444. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ASESORÍAS CODIGO: NMVYC01.BI.000.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 107 DE 1		
			Número: 000-000-0000

por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

ARTÍCULO 445. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 446. FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Yotoco, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no ostenten las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Secretaría de Hacienda queda también facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 Unidades de Valor Tributario para cada deuda (concepto) siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 447. DACIÓN EN PAGO: Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el bien ofrecido en dación sea un bien inmueble;
2. Que el valor catastral del bien ofrecido en dación en pago sea superior en un 30% al valor de la deuda que se pretende pagar; y
3. Que el bien ofrecido se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio. La dación en pago sobre obligaciones en mora a favor del Municipio de Yotoco cuya cuantía sea igual o superior a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización por el H. Concejo Municipal.

Título VI RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 448. En lo no previsto en este Estatuto, para la gestión de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro de todas las rentas municipales, serán aplicables los procedimientos señalados en el Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, sobretasa Ambiental y Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana,
2. Declaración mensual de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio,
3. Declaración de Impuestos Municipales de Espectáculos Públicos Municipales e Impuesto Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte.
4. Declaración bimestral de Impuesto de Juegos Permitidos.
5. Declaración bimestral de Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
6. Declaración mensual de Impuesto de Degüello de ganado menor.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



7. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
8. Declaración mensual del impuesto al servicio de teléfono, telégrafos y análogos.
9. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal.
10. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la contribución especial sobre contratos de obra pública.
11. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Estampilla Pro-cultura.
12. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor.
13. Declaración mensual del incentivo por rellenos sanitarios y estaciones de transferencia regionales para residuos sólidos.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias de periodicidad mensual y bimestral señaladas en este artículo deberán presentarse a más tardar el día quince (15) de cada mes.

ARTÍCULO 450. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se readjustará anualmente.

ARTÍCULO 451. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales o la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, según corresponda a cada tributo. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 452. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los formularios de las declaraciones tributarias que prescribe la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de tributo o renta y Período Gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del Impuesto o renta, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE RÍOFRÍO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MINMUNICOL.01.01.000.0004 VERSIÓN: I PÁGINA: 340 DE 1		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			

7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trata de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del Impuesto, renta o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 932 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto 19 de 2012, la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que debe cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Para efectos de cumplir con la obligación de declarar, solamente serán válidos los formularios diligenciados e impresos desde la página web del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1 de enero de 2022 no se recibirán formularios distintos de los diligenciados e impresos desde la página web del Municipio con el correspondiente código de barras, QR o el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 453. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por el Gobierno Municipal o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales o en el presente acuerdo o en los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces. La Secretaría de Hacienda podrá implementar y reglamentar la declaración electrónica.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la Administración Municipal, que impidan la presentación oportuna de la declaración, la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá mediante acto administrativo, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones e intereses de mora, una vez haya desaparecido la causa.

Título VII BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Capítulo I

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA O DE ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL INMUEBLE.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@ríofrío-valle.gov.co



ARTÍCULO 454. Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de las actividades con la cultura.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- c. Los predios calificados por la Corporación Autónoma Regional como de reserva forestal, relictos boscosos o de protección de cuencas hidrográficas siempre y cuando no haya aprovechamiento de tales recursos.

PARÁGRAFO 1. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a las exoneraciones previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los demás beneficios que figuren en norma independiente quedan derogados a partir de la fecha de entrada de vigencia de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del literal (c) anterior, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la certificación de la existencia y apropiación del área que da derecho a la exoneración. A partir de la certificación inicial que expida la autoridad ambiental, podrá el propietario acreditar por los años subsiguientes la permanencia a las zonas de reserva forestal, relictos boscosos o de protección de cuencas hidrográficas mediante certificación expedida por la misma entidad o por la UMATA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal con el apoyo de la UMATA, hacer verificación y seguimiento a las condiciones que dieron lugar a la exoneración.

Capítulo II

EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO POR LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 455. Las nuevas empresas que se instalen en jurisdicción del Municipio de Yotoco bajo los términos del presente Acuerdo y que califiquen como proyecto de gran envergadura, podrán solicitar que se les reconozca un beneficio de exoneración en el pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta por diez (10) años contados a partir del momento en que termine el periodo improductivo.

Para los efectos de este beneficio:

1.-Para todos los efectos se entenderá como "nueva empresa" toda actividad económica formal realizada o por personas naturales, jurídicas, consorcios,

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, realizada en inmuebles ubicados en la jurisdicción de Yotoco y con equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales y comerciales ejecutados también en la jurisdicción de esta municipalidad.

No se considera nueva empresa aquella que sea el resultado de una liquidación, transformación societaria, división o escisión, fusión incorporación, adquisición de activos y pasivos a una empresa que desaparece. Tampoco tendrá esta clasificación aquellas empresas que se limiten a cambiar su razón social, aquellas que ya operan y se limiten a formalizarse o aquellas cuyo nuevo personal provenga de una sustitución patronal.

2.-Se entiende como proyecto de gran envergadura aquellos que tienen un gran impacto en la economía local por efecto de las obras de infraestructura que su construcción u operación demanda, por el volumen de las operaciones que en ellas se realiza, por el efecto de atracción de otras empresas, por efecto dinamizador en la gestión urbana o por el mejor aprovechamiento de la tierra. Son ejemplos de proyectos de gran envergadura:

3.-Se entiende que una empresa se instala en el Municipio de Yotoco cuando ubica su domicilio principal en la jurisdicción de éste.

4.-Se entiende por periodo improductivo aquel lapso en el cual la empresa no está en condiciones de generar renta por encontrarse en trámite los permisos y licencias exigidos para cada actividad empresarial y para el montaje, instalación, construcción y promoción del proyecto. El periodo improductivo termina una vez se haya construido o instalado la fábrica o el inmueble donde operará la empresa y esté en condiciones de ser utilizado u operado.

ARTÍCULO 466. Para acogerse a los beneficios de que trata los artículos anteriores, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de jureamento que se entenderá presentado con su forma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
- b. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá constar que la matrícula mercantil ha sido renovada.
- c. La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo lo relacionado con el pago de impuestos y Tarifas.
- d. Presentar un relación de los nuevos empleos generados, indicando la proporción que será ocupada por yotocenses, la cual no puede ser inferior al 70% de la mano de obra vinculada a la "nueva empresa", junto con la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías.

6.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2525873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACREDITACIÓN			
CÓDIGO: ANMAC 001.DJLXNLD06	VERSIÓN: I.	PÁGINA: 148 DE 5		Término: 30-06-2018

La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante el registro del nuevo empleado en el SISBEN, donde deberá figurar inscrito en el Municipio de Yotoco desde el año 2019 o anteriormente.

PARÁGRAFO. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a la exoneración prevista en este artículo.

ARTÍCULO 457. La exoneración prevista en el artículo 455 no es extensiva al Impuesto de Avíos y Tableros, a la Sobretasa Bombero ni a la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio deberá liquidarse en el formulario único nacional en el renglón veintiséis «26» o en el que lo sustituya o reemplace.

EXONERACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 458. Las empresas beneficiadas con la exoneración de que trata el artículo 442 que adquieran el inmueble en que se instaló su operación, tendrán derecho a solicitar sobre el mismo una exoneración parcial del pago de hasta el 50% del Impuesto Predial Unificado, por un plazo de cinco (5) años contados desde la terminación de la exoneración sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 459. La exoneraciones contempladas en el presente Capítulo, serán reconocidas mediante resolución motivada, por el Alcalde Municipal, previa solicitud del interesado a la que se acompañaran los documentos que sustentan tal petición. Esta resolución es requisito para aplicarlo en la declaración privada en el caso del Impuesto de Industria y Comercio. La resolución de exención no libera al beneficiario del deber de presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 460. Las empresas beneficiarias de la exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligadas a presentar anualmente a más tardar el último día hábil del mes de enero ante la Administración municipal, los documentos que se requieran para demostrar el normal funcionamiento del negocio y los volúmenes de empleos generados.

ARTÍCULO 461. Los beneficios de que trata este libro se perderán:

- Por la no acreditación de los requisitos e n la oportunidad correspondiente.
- Por incurir en mora en el pago de cualquier impuesto, tasa o contribución municipal.
- Por la no renovación oportuna del registro mercantil.
- Por la mora en los aportes a la seguridad social.
- Por la reducción de las cantidades de empleos requeridas.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CORPORACION MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ACUERDO-03 CÓDIGO: NIMAC 01.01.850.004	 Sistema Integrado de Gestión
	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 14 DE 1

f. Cuando se llegare a comprobar que operó una simulación, que se acudió a medios ilegales para demostrar que se trata de una nueva empresa, o que la vinculación de personal no fue real.

La pérdida del beneficio operara de pleno derecho. No obstante el Alcalde emitirá una resolución motivada revocando el beneficio, acto administrativo contra el cual solo procede el recurso de reposición. Revocado el beneficio a la administración dará inicio inmediato a los procesos de fiscalización, determinación o cobro que sean el caso.

ARTÍCULO 462. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de visitas de confrontación y/o aclaración, para establecer si se cumple con las condiciones que da lugar a las exoneraciones de que trata el presente título.

ARTÍCULO 463. Las exoneraciones de que trata el presente título no podrá exceder el término de diez (10) años.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 464. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: El Registro de Información Tributaria (RIT), es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes de los diversos impuestos municipales en Yotoco. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán incorporados al RIT en forma oficiosa por la Administración a partir de la información catastral reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de ser necesario la administración podrá actualizar la información a partir de bases de información diferentes.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deben efectuar su inscripción en el RIT entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Quienes se inscriban en la Cámara de Comercio de Yotoco serán inscritos en forma automática en el RIT a partir de cruces de información o mediante el mecanismo electrónico que la administración disponga.

Los contribuyentes de los demás impuestos de declaración privada deben efectuar su inscripción en el RIT entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

Cuando se presente alguna novedad en su actividad (cambio de dirección, cese de actividades, etc.), debe informar a la Secretaría de Hacienda diligenciando el formulario correspondiente. El incumplimiento al deber de inscribirse o de mantener actualizada su información estará sujeto a la imposición de las sanciones de que trata el Título IV.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT podrá realizarse incluso si el obligado no ha cumplido o no está obligado a inscribirse en el registro mercantil.

PARÁGRAFO 2. La administración registrará de oficio en el RIT a todos los sujetos que presenten declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

	REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RECURSOS CODIGO: MMAC 01.01.050.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 345 DE 3	 <small>Todos los derechos reservados.</small>
---	--	--

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el RIT no constituye autorización retroactiva ni futura para el ejercicio de ninguna actividad, así como no impide a la administración la imposición de cualquier tipo de sanción por el incumplimiento a otros deberes administrativos.

ARTÍCULO 465. Las demás disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables en forma directa siempre y cuando no contradigan lo dicho en este estatuto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facultades al Señor Alcalde por el término de seis (6) meses para que, mediante decreto, expida la parte procedural de que trata el Libro 5o del Estatuto Tributario Nacional, actualice el régimen sancionatorio tributario si hubiera lugar a ello y para compilar las disposiciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto de Rentas Municipales que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO QUINTO. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surriendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaran las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación. Si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan modificaciones a las disposiciones legales que lo fundaron, se dará aplicación a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política. El presente Acuerdo Municipal deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en relación con los tributos aquí regulados.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

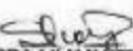
Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONSEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS	 <small>Min. de Ambiente</small>
CODIGO: MINAC.CUEJ10.004	VERSIÓN 1	PÁGINA 146 DE 1

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de YOTOCO Departamento Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.


CRISTINA MARÍA B. PAZ BENAVIDES
 Presidenta del Concejo Municipal 2020


SANDRA LILIANA MUÑOZ DÍAZ
 Secretaria General del Concejo

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 261090
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA <small>SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN</small> <small>Gestión Consciente y/o certificada</small> CODIGO: MMACBLOL850.001.01 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 1 DE 1		 <small>www.yotoco-valle.gov.co</small>
--	---	--	---

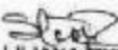
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA.**

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo que antecede distinguido, por el No. 014 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sufrió dos debates, los días 28 y 30 de noviembre del presente año, según consta en las actas del concejo.

Acuerdo presentado por el alcalde Municipal JORGE HUMBERTO TASCON OSPINA

Para constancia de lo anterior y para efectos de sanción por parte del señor alcalde, se firma hoy, treinta (30) de noviembre de 2020.


SANDRA LILIANA MONZÓ DÍAZ
 Secretaria General del Concejo

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
 Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
 E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



ACUERDO No.002
26 febrero 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO NUMERO 108 DEL ACUERDO No. 014 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 25 de 1921, 51 de 1926, 72 de 1926, 88 de 1930, 12 de 1932, 196 de 1936, 113 de 1937, 83 de 1938, 1^a de 1943, 69 de 1946, 79 de 1946, 25 de 1959, 33 de 1968, 79 de 1981, 9^a de 1989, 44 de 1990, 99 de 1993, 105 de 1993, 140 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 388 de 1997, 397 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 548 de 1999, 643 de 2001, 666 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001, 782 de 2002, 788 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, Ley 1575 de 2012, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decretos Nacionales 2149 de 1955, 869 de 1956, 1804 de 1958, 1394 de 1970, 1333 de 1986, 824 de 1991, 1747 de 1995, 1788 de 2004, 1819 de 2016, 1985 de 2019, 2010 de 2019, y el Estatuto Tributario Nacional contenido en el Decreto 524 de 1989, decreto 1091 del 03 de agosto y las normas que lo modifican y/o complementan y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
- Que el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política asigne a toda persona el deber de «Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)
- Que el artículo 150 numeral 12 confiere en forma exclusiva al Congreso de la República la facultad de «Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.»
- Que el artículo 287 ibidem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social!

	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca CORONEL MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACUERDOS CÓDIGO: MNMAC 01LES850.004 VERSIÓN: 1 PÁGINA 3 DE 3	 <small>Ministerio del Interior</small>
--	---	---

5. Que la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: «(...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.»
6. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, estando en cabeza del primero la facultad de creación ex novo y en las segundas la de adoptarlas y regularlas de acuerdo con los límites fijados por la ley y la Constitución.
7. Que el artículo 363 ibidem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
8. Que el Municipio de Yotoco tiene en vigencia desde el presente año un Estatuto Tributario que regula y compila las normas de contenido tributario, quedando dispersas todas las otras disposiciones sobre rentas no tributarias.
9. Que la municipalidad entre los diversos frentes en los que debe trabajar para ser competitiva y autosuficiente se encuentra el plano rentístico.
10. Que el Decreto 1051 de 03 de agosto de 2020 En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.
11. Que para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.
12. Que los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el decreto 1080 del 03 de agosto, tal como se componen y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 de dicho decreto.
13. Que la administración debe adoptar uno de los Formatos establecidos por el decreto 1090 del 03 de agosto para la publicación de las tarifas.
14. Que el artículo 108 de del Acuerdo No. 014 De noviembre 30 De 2020 no cumple con los Formatos establecidos por el decreto 1080 del 03.

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



15. Que la modificación al artículo 108 del Acuerdo No. 014 De noviembre 30 De 2020 no cambiara el valor tarifario aprobado por el concejo.
16. Que la modificación solo traerá cambios de forma en la presentación de las tarifas previamente aprobadas.

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 108 del Acuerdo Municipal 014 de noviembre 30 de 2020, de la siguiente manera:

TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:

Grupo de actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
Industrial	101	7 x 1000
	102	7 x 1000
	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
Comercial	201	10 x 1000
	202	10 x 1000
	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
Servicios	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

Un concejo para la prosperidad y la justicia social



ARTÍCULO SEGUNDO. DIVULGACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación de la presente modificación.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y no tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Yotoco Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

JUAN SEBASTIÁN VALENS SÁNCHEZ
Presidente del Concejo Municipal 2021

SANDRA LILIANA MUÑOZ DÍAZ
secretaria general del concejo

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo que antecede distinguido, por el No. 02 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sufrió dos debates, los días 24 y 28 de febrero del presente año, según consta en las actas del concejo.

Acuerdo presentado por el alcalde Municipal **JORGE HUMBERTO TASCON OSPINA**

Para constancia de lo anterior y para efectos de sanción por parte del señor alcalde, se firma hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA LILIANA MUÑOZ DÍAZ
Secretaria General del Concejo

Un concejo para la prosperidad y la justicia social

Calle 6 Nro. 4-08 piso 2
Teléfono: (2) 2524873

Código Postal: 761040
E-mail: concejo@yotoco-valle.gov.co